



Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 2435-O

**CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA
DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

**Libro I
Parte general**

**Título I
Normas y principios procesales**

Capítulo único

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Supletoriedad: Esta ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes establecidos en las leyes de fondo, regulando los procesos de familia.
En todas las cuestiones procesales no previstas en forma expresa en este Código es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- Interpretación y aplicación normativa: Las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales ratificados por la República Argentina, las leyes de la Nación, la Constitución de la Provincia de San Juan y las leyes provinciales.

ARTÍCULO 3°.- Principios Procesales: El proceso de familia debe tramitarse con apego a los principios de acceso a justicia, tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, celeridad, oralidad, acceso limitado al expediente y confidencialidad.

ARTÍCULO 4°.- Procesos con personas en situación de vulnerabilidad: Las normas deben ser aplicadas garantizando el acceso a la justicia a personas en situación de vulnerabilidad.
Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razones de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas, culturales, sus creencias y prácticas religiosas o la ausencia de éstas, encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
Debe propenderse a la simplificación del trámite, a cuyo fin el juez puede delegar funciones en personal autorizado.

ARTÍCULO 5°.- Especialidad: Los procesos de familia deben tramitar ante un fuero especializado. Los jueces que lo integran contarán con el auxilio permanente de equipos técnicos interdisciplinarios, y propenderán a fortalecer su especialización en la materia.

ARTÍCULO 6°.- Interés superior del niño, niña y adolescente: La decisión que se dicta en un proceso en el que están involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes debe estar sujeta a los principios, valores y normas internacionales y nacionales dirigidos a realizar el interés superior del niño.

ARTÍCULO 7°.- Solución alternativa de los conflictos: La resolución de los conflictos familiares debe procurar soluciones acordadas, a través de mediación, conciliación, transacción y toda otra vía de solución no adversarial.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 8°.- Procesos con personas con discapacidad, capacidad restringida y niños, niñas y adolescentes: Las personas con discapacidad, capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los comprendan. Su opinión debe ser valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen deben llevarse a cabo en un ámbito adecuado y, si fuese necesario o conveniente, el juez o el personal autorizado puede trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

Se deben proveer las adaptaciones y los medios necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad, asegurando el derecho de estas personas a entender y ser entendidas.

ARTÍCULO 9°.- Oficiosidad: El juez tiene a su cargo la dirección y el impulso del proceso, sin perjuicio del que corresponde a las partes en procura de su propio interés, disponiendo las medidas necesarias para impedir la paralización de las actuaciones.

Puede ordenar pruebas sin que ello implique suplir la actividad probatoria de las partes o su negligencia; disponer medidas urgentes, cautelares y no cautelares, garantizando la igualdad en el proceso.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza patrimonial en los que las partes sean personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 10.- Perención de instancia: La perención de instancia no opera en materia de familia, salvo en las cuestiones patrimoniales en que las partes sean personas plenamente capaces, en cuyo caso son de aplicación las normas de perención de instancia fijadas por el Código Procesal, Civil, Comercial y Minería.

En las causas sin contenido patrimonial, transcurridos seis (6) meses sin que se registre movimiento, el juez requerirá a las partes que expresen su voluntad de continuar el proceso, bajo apercibimiento de ordenar el archivo de la causa. La intimación será notificada por cédula.

ARTÍCULO 11.- Buena fe y lealtad procesal: En todo proceso regido por este Código debe procurarse la pacificación del conflicto familiar. Es obligación esencial de quienes intervienen, no agravarlo con acciones u omisiones.

Las partes y sus abogados deben proceder de buena fe y abstenerse de utilizar medios fraudulentos en el proceso.

ARTÍCULO 12.- Acceso al expediente: El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes legales, abogados y auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro tribunal, la remisión tiene carácter restrictivo y se ordena solo si el tenor y motivo de la petición lo justifica, garantizándose la reserva.

ARTÍCULO 13.- Lenguaje: Las resoluciones judiciales y demás actos procesales deben redactarse utilizando términos y estructuras gramaticales simples y entendibles, contemplando la situación particular de las partes.

ARTÍCULO 14.- Flexibilidad de las formas. Perspectiva de género: Atendiendo al mejor resultado de la causa, el juez puede adaptar las formas sin alterar el debido proceso.

La petición, en su causa y alcance, debe ser interpretada con criterio amplio.

El conflicto de familia debe abordarse con perspectiva de género.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 15.- Principios relativos a la prueba: Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y adquisición de la prueba.

Título II
Ámbito de aplicación
y
Reglas de competencia

Capítulo I
Competencia

ARTÍCULO 16.- Regla general: La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por la parte demandada.

ARTÍCULO 17.- Competencia por materia: Los jueces de familia tienen competencia en:

- 1) Las acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- 2) Las acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de algún cónyuge.
- 3) Las acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- 4) Las acciones derivadas del parentesco.
- 5) Las acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción y las acciones resarcitorias que sean consecuencia de las relaciones de filiación.
- 6) Las acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- 7) Las autorizaciones para contraer matrimonio, salir del país, comparecer en juicio y realizar actos jurídicos.
- 8) Las acciones derivadas del sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- 9) Las acciones derivadas de la guarda y la tutela.
- 10) Las acciones por violencia familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.
- 11) Las acciones de restricción a la capacidad y declaración de incapacidad.
- 12) Las acciones de inhabilitación por prodigalidad.
- 13) Las acciones de identidad de género, relativas a menores de edad.
- 14) Las acciones en materia de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
- 15) El trámite del exequátur para la ejecución de resoluciones de tribunales extranjeros en las materias enumeradas en este artículo.
- 16) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

ARTÍCULO 18.- Competencia de la Justicia de Paz: Los procesos relativos al cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos, autorización para contraer matrimonio y para salir del país, son de competencia de los Jueces de Paz Letrados, con excepción de los del Gran San Juan y de Jáchal.

ARTÍCULO 19.- Competencia por territorio. Carácter: La competencia territorial establecida en este Código es improrrogable.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Tampoco puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción, y siempre que la delegación no ponga en riesgo a personas en condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 20.- Reglas de competencia por razón del territorio: Es competente:

- 1) En las acciones de divorcio y nulidad del matrimonio, el juez del último domicilio conyugal o el de la parte demandada, a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.
- 2) En los procesos de separación judicial de bienes, el juez del último domicilio conyugal o el de la parte demandada, a elección de la parte actora.
- 3) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el juez que intervino en la causal de extinción del régimen patrimonial.
- 4) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el juez del último domicilio común o el de la parte demandada a elección de la parte actora, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es conjunta.
- 5) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en la que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el juez del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aun cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar.
- 6) En las acciones por alimentos, el juez del lugar correspondiente al centro de vida o domicilio del alimentado o alimentada, según el caso. Si la acción se promueve entre cónyuges, el juez del último domicilio conyugal, o del domicilio o residencia habitual de la parte demandada, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el juez su residencia habitual.
- 7) En las acciones de filiación, el juez del domicilio de la parte actora o demandada, a elección de la primera. En el caso de niños, niñas y adolescentes, o personas con capacidad restringida, el juez del lugar de su centro de vida.
- 8) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección de la parte actora, el juez del domicilio de quien lo reclama, o del centro de salud que intervino. En el caso de niños, niñas y adolescentes, o personas con capacidad restringida, el juez del lugar de su centro de vida.
- 9) En las acciones derivadas de la filiación por adopción:
 - a) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el juez del centro de vida del niño, niña o adolescente. Si se desconoce dicho lugar, el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales o, en su defecto, el del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente al momento de la interposición.
 - b) En el juicio de adopción, el juez que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción o, a elección de quienes adopten, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.
- 10) En las acciones de determinación de la capacidad, el juez del lugar de internación. Si no se da este supuesto, el juez centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o de su residencia actual, según el caso.
- 11) En las acciones derivadas de la violencia familiar, a elección de quien peticione la protección judicial, el del lugar donde dicha persona se encuentra o el del agresor o agresora.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 12) En los procesos voluntarios regulados por este Código, el juez del centro de vida de quien peticiona.

ARTÍCULO 21.- Competencia por prevención y por conexidad:

- 1) Competencia por prevención: En las acciones previstas en el artículo 17, es competente el juez que haya prevenido en el conocimiento del caso, respetando las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 20.
- 2) Competencia por conexidad: El juez que hubiere entendido en medidas precautorias o no precautorias, urgentes o preliminares, intervendrá en el proceso principal, salvo cuando hayan sido revocadas antes de deducirse la demanda principal. Debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto familiar, excepto que haya tomado esas medidas sin ser competente, o exista disposición expresa en contrario, o que se haya modificado el centro de vida en relación a las nuevas demandas principales o incidentales que se deduzcan. Todas las acciones referidas al grupo familiar implicado en el conflicto por el cual se abrió la jurisdicción tramitan ante el juez que intervino primero en el tiempo, salvo en los casos en que se modifique el centro de vida o la competencia haya quedado definitivamente fijada ante quien entendió con posterioridad, de conformidad a lo regulado por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- 3) Estas reglas de prevención y conexidad no rigen en materia de competencia de los Juzgados Departamentales referidos en el artículo 18.

Capítulo II

Recusaciones y excusaciones

Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 22.- Recusaciones y excusaciones. Cuestiones de competencia:

Los jueces de familia sólo pueden ser recusados con causa y, deben excusarse conforme lo previsto por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería. Tramitan, asimismo, de acuerdo a las disposiciones de dicho Código, las cuestiones de competencia.

Título III

Sujetos procesales

Capítulo I

Órgano judicial

ARTÍCULO 23.- Justicia de Familia de Primera Instancia. Estructura: El Órgano Judicial se organiza en base a la doble esfera de actividad: la jurisdiccional y la administrativa. La gestión en cada ámbito es separada, especializada y simultáneamente coordinada.

La función jurisdiccional corresponde exclusivamente al juez, responsable de la dirección del proceso y dictado de las resoluciones.

La función administrativa se encuentra a cargo de la Oficina Judicial, responsable de lo conducente a la gestión y tramitación del proceso, conforme lo establece la Ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 24.- Deberes y atribuciones: Corresponde a los jueces:

- 1) Dirigir las causas y resolverlas dentro de los plazos fijados en el artículo 41.
- 2) Procurar la resolución consensuada del conflicto, pudiendo derivarlo al Centro Judicial de Mediación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 3) Dictar medidas de protección de derechos, especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad.
- 4) Asumir una actitud dinámica, respetuosa de la intimidad familiar y la autonomía personal.
- 5) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- 6) Solicitar la intervención de los equipos interdisciplinarios cuando lo estime conveniente.
- 7) Disponer oficiosamente medidas para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.
- 8) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que les asisten, utilizando un lenguaje sencillo.
- 9) Escuchar de manera directa o en su caso, a través de funcionario autorizado o del equipo interdisciplinario, a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorando su opinión según su edad y grado de madurez; a las personas vinculadas a un proceso de restricción de la capacidad, valorando su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.
- 10) Utilizar los recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes.
- 11) Ordenar la realización de estudios, dictámenes y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializados, para procurar una solución integral y efectiva de los procesos.
- 12) Aplicar las medidas disciplinarias autorizadas, pudiendo comunicarlas al Foro de Abogados para su registración.

ARTÍCULO 25.- Oficina Judicial: La estructura, organización y funciones de la Oficina Judicial, serán reglamentadas por la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 26.- Deberes y facultades del Equipo Técnico Interdisciplinario:
Corresponde a sus integrantes:

- 1) Intervenir en los procesos en los que se disponga su participación, evitando la revictimización de las personas involucradas.
- 2) Asesorar al juez en las materias relacionadas con su especialidad.
- 3) Elaborar informes a solicitud del juez para la resolución del proceso.
- 4) Actualizar sus conocimientos vinculados a su especialidad.
- 5) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente a su función.

Capítulo II Patrocinio letrado. Representación

ARTÍCULO 27.- Patrocinio letrado de las partes: Las partes deben contar con asistencia letrada. El interesado puede concurrir al Tribunal a informarse sobre las actuaciones en las que es parte, sin necesidad de patrocinio letrado.

Los adolescentes pueden contar con patrocinio letrado de manera conjunta o autónoma al de sus representantes legales; los niños con edad y grado de madurez suficiente, previa evaluación del juez.

De oficio, a pedido de parte o de la Asesoría Oficial, se les designará tutor o tutora ad litem en los casos previstos en el artículo 109 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 28.- Patrocinio letrado en procesos sobre capacidad: Las personas interesadas deben intervenir con asistencia letrada.

Capítulo III



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Costas

ARTÍCULO 29.- Principio general: Las costas se impondrán de acuerdo al resultado obtenido en el proceso, aun cuando la contraria no lo hubiese solicitado, salvo en los procesos de alimentos, que son a cargo del alimentante. No obstante, el juez podrá apartarse de este principio siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 30.- Solución consensuada del conflicto: Si el proceso termina por avenimiento, salvo acuerdo en contrario, las costas serán impuestas en el orden causado; excepto en los procesos de alimentos, que son a cargo del alimentante.

ARTÍCULO 31.- Incidentes. Apelación: En los incidentes rige lo establecido en el artículo 29. No se debe dar curso a nuevos incidentes a quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo deposite para su embargo. No están sujetos a este requisito de admisibilidad los promovidos en el curso de las audiencias. Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede con efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara de Apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Título IV Actos procesales

Capítulo I Reglas

ARTÍCULO 32.- Domicilio. Notificaciones. Plazos: El domicilio, las notificaciones y los plazos procesales se rigen conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Capítulo II Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 33.- Providencias simples: Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. Requieren su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma.

ARTÍCULO 34.- Sentencias interlocutorias: Resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deben contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios. Si se omitiere el pronunciamiento expreso y no se solicita el mismo mediante aclaratoria, las costas se soportarán en el orden causado.
- 4) La firma del juez.

Los mismos requisitos deben contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 35.- Sentencias homologatorias: Las sentencias que recaen en los supuestos de desistimiento, transacción, conciliación o mediación, se dictan en la forma establecida en los artículos anteriores, según qué homologuen o no.

ARTÍCULO 36.- Sentencia definitiva de primera instancia: La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes, número y carátula del expediente.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la ley aplicable. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de las personas litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
- 7) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si fuese susceptible de ejecución, el que salvo disposición en contrario se considerará por días corridos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios; en su caso, la declaración de temeridad o malicia a los fines de la aplicación de sanciones disciplinarias. Si se omitiere el pronunciamiento expreso y no se solicita mediante aclaratoria, las costas se soportarán en el orden causado.
- 9) La firma del juez.

ARTÍCULO 37.- Sentencia definitiva de segunda instancia: La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y ajustarse a lo dispuesto en Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 38.- Publicidad de las sentencias: Sólo pueden ser dadas a publicidad luego de su notificación a las partes, reemplazando sus nombres por iniciales de manera que no afecten la intimidad de las personas involucradas.

ARTÍCULO 39.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses o daños y perjuicios: Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses o daños y perjuicios, su importe se debe expresar en cantidad líquida o establecer, por lo menos, las bases sobre las que deberá hacerse la liquidación, aunque no haya sido solicitado expresamente por las partes.

ARTÍCULO 40.- Actuación del juez posterior a la sentencia: Pronunciada la sentencia, la competencia concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 1) Corregir, de oficio o a pedido de parte formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes.
- 3) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de copias certificadas.
- 4) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 5) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos. En su caso, decidir los pedidos de rectificación sobre la forma de concesión de los recursos, que fueran interpuestos en el plazo de tres (3) días de notificados.
- 6) Ejecutar oportunamente la sentencia.

ARTÍCULO 41.- Plazos para dictar resoluciones: Excepto norma específica que prevea un plazo menor, el juez debe dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

- 1) Las providencias simples, dentro de dos (2) días, o inmediatamente si deben ser dictadas en audiencia o revisten carácter urgente.
- 2) Las sentencias interlocutorias y homologatorias, dentro de los quince (15) días, si se trata de Primera Instancia, o de veinte (20) días, en Segunda Instancia.
- 3) Las sentencias definitivas en proceso ordinario, dentro de los treinta (30) días, si se trata de Primera Instancia, o de cuarenta (40) días, en Segunda Instancia.
- 4) Las sentencias definitivas en el proceso abreviado, dentro de los veinte (20) días, si se trata de Primera Instancia, o de treinta (30) días, en Segunda Instancia.
- 5) Las sentencias en los procesos de capacidad, dentro de los veinte (20) días sea en Primera o Segunda Instancia.
- 6) Toda causa que involucre derechos de niños, niñas o adolescentes en situación de institucionalización o familia de acogimiento debe ser resuelta con prioridad.

Los plazos a los que hace referencia el presente artículo serán computados desde que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El sometimiento a Mediación suspenderá el plazo hasta su conclusión.

Capítulo III Audiencias

ARTÍCULO 42.- Audiencias. Reglas generales: Excepto disposición en contrario, las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- 1) No son públicas. Pueden asistir las partes, quienes ejercen su defensa, el Ministerio Público y los representantes de los organismos que el Tribunal estime conveniente. Se permite la utilización de medios tecnológicos autorizados.
- 2) Deben ser notificadas con anticipación de cinco (5) días, sin perjuicio de los casos en que este Código o el juez disponga un plazo inferior, bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- 3) La notificación se efectúa por medios electrónicos, conforme la reglamentación de la Corte de Justicia, salvo respecto de la parte que no hubiera comparecido al proceso, en cuyo caso le será notificada por cédula aun cuando hubiera sido declarada su rebeldía.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 4) Cuando se suspenda una audiencia, en el mismo acto se fijará la fecha de su reanudación, quedando notificados los presentes; al resto de los citados se los notificará conforme al inciso 3).
- 5) Debe concentrarse en una misma audiencia todas las actuaciones necesarias.
- 6) Las audiencias se registran en acta firmada por las personas que intervienen, dejándose constancia si alguna de ellas no quiere o no puede hacerlo.
- 7) Las personas citadas tendrán obligación de esperar treinta (30) minutos, luego de la hora señalada para el inicio de la audiencia, salvo que por razones especiales el juez estime necesario extender ese plazo para asegurar la realización o continuidad de aquella.
- 8) Si se arribara a un acuerdo, el juez podrá homologarlo en la audiencia, resolviendo sobre costas y honorarios en el mismo acto.
- 9) La audiencia inicial no se registra por medios audiovisuales, debiendo labrarse acta de su contenido en lo sustancial. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son registradas por ese medio.
- 10) En las audiencias donde son oídos menores de edad se garantizará condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas.

Capítulo IV Nulidad de los actos procesales

ARTÍCULO 43.- Remisión: La nulidad de los actos procesales se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Título V Tutelas provisionales

Capítulo I Medidas cautelares

ARTÍCULO 44.- Regla general: Las partes pueden peticionar las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería y las medidas provisionales reguladas en este Código y normas de fondo.

ARTÍCULO 45.- Medida decretada por Juzgado incompetente. Prórroga: Los jueces deben abstenerse de decretar medidas provisionales cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia. No obstante, las medidas ordenadas por quien es incompetente son válidas si se dictaron de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, sin que ello prorrogue su competencia; debiendo inmediatamente después de requerido, remitir las actuaciones al que sea competente.

ARTÍCULO 46.- Información sumaria de testigos: Cuando sea necesario recibir información sumaria para acreditar la verosimilitud del derecho, la petición debe acompañarse del interrogatorio y de la declaración testimonial de al menos dos (2) personas, ajustada a las formalidades establecidas por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería, suscriptas por los testigos y el abogado que las hubiere recibido.

ARTÍCULO 47.- Carácter reservado. Trámite: Cuando las medidas se disponen sin audiencia previa de la contraparte, las actuaciones deben permanecer reservadas hasta tanto se ejecuten. Tramitan por expediente separado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 48.- Provisionalidad: Las medidas decretadas subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesen se podrá requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 49.- Caducidad: Si las medidas provisionales se hubieran decretado en forma autónoma, antes de la demanda o petición, quien las solicitó debe promover la acción dentro de los veinte (20) días posteriores a su traba.

En caso de que la acción requiera el cumplimiento de mediación prejudicial, ésta debe iniciarse dentro de los veinte (20) días de trabadas las medidas. Finalizada dicha etapa, la acción debe promoverse en igual plazo.

Vencidos los plazos mencionados sin que se haya iniciado la acción, se producirá la caducidad de pleno derecho, siendo las costas y los daños y perjuicios ocasionados a cargo de quien hubiera obtenido las medidas, no pudiendo proponerse nuevamente por la misma causa, como previas a la iniciación al proceso.

ARTÍCULO 50.- Medida cautelar genérica: Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere motivo fundado para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho, pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar medidas urgentes para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Capítulo II Medidas provisionales propias del Fuero de familia.

ARTÍCULO 51.- Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio: Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede, de oficio o a petición de parte, disponer las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso, contempladas en el artículo 721 del Código Civil y Comercial de la Nación y toda otra que estime corresponder.

ARTÍCULO 52.- Atribución de hogar: Si la exclusión del hogar del cónyuge o su reintegro a él, se promueve como pretensión de fondo, tramitará según las normas del proceso abreviado. Si se encuentra iniciada la demanda de divorcio o de nulidad, la cuestión tramitará por incidente.

En los casos en que niños, niñas o adolescentes fueren víctimas de delitos por parte de sus convivientes, el juez podrá disponer, ante pedido fundado y como medida cautelar, la exclusión del hogar del presunto autor cuando se encuentren motivos justificados y medien razones de urgencia, y, en su caso, el reintegro de quien corresponda.

ARTÍCULO 53.- Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad del matrimonio: Deducida la acción, o antes en caso de urgencia, a petición de parte, el juez puede disponer medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio.

Puede ordenar medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

La decisión que las acoge debe establecer un plazo de duración, determinado o determinable, el que estará en relación directa con el objeto de la medida y el derecho que se pretenda cautelar.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 54.- Recaudos: Si las medidas provisionales de las contempladas en el artículo que antecede fueran solicitadas conjuntamente o ya deducida la acción principal, no será requisito para su concesión la acreditación de la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. La obligación de prestar caución podrá ser exigida o eximida, total o parcialmente, por el juez.

ARTÍCULO 55.- Uniones convivenciales: Los artículos que anteceden son aplicables a las uniones convivenciales, en lo pertinente.

ARTÍCULO 56.- Pretensión anticautelar: Quien se encuentre en riesgo de que se dicte en su contra una medida cautelar que considere abusiva y que podría causarle graves e irreparables perjuicios, podrá peticionar al juez que se abstenga de decretarla, acreditando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y ofreciendo bienes o un seguro de caución o garantía suficientes para sustituir la medida cuya prohibición solicita.

La resolución que la admita fijará la contracautela por los daños que pudiera ocasionar. La anticautelar podrá ser impugnada, en el plazo de cinco (5) días, por vía de reposición o incidental; no tendrán efecto suspensivo.

ARTÍCULO 57.- Tutela Anticipada: Al iniciarlo o en cualquier estado del proceso, las partes pueden solicitar la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, acreditando que puede derivarse un perjuicio irreparable. Al efecto el peticionante deberá exhibir además de esa posibilidad, que su posición cuenta con una fuerte probabilidad capaz de generar en el examen judicial provisorio, una convicción suficiente de que el derecho invocado existe.

No se exigirá contracautela, bastando la caución juratoria de la parte peticionante; el juez puede solicitar que la brinde quien la pide o terceros, en función de la índole de la medida.

ARTÍCULO 58.- Trámite y resolución: Previo a resolver, el juez, según las circunstancias del caso, podrá sustanciar la solicitud de tutela anticipada mediante un traslado o la fijación de una pronta audiencia. Si correspondiera, otorgará intervención a la Asesoría Oficial.

Capítulo III

Protección de niños, niñas y adolescentes

ARTÍCULO 59.- Guarda: Puede decretarse la guarda de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en situación de abandono; que reciban maltrato o sean inducidos a cometer actos ilícitos o deshonestos; expuestos a graves riesgos físicos o morales; por parte de sus progenitores, tutores, guardadores o convivientes.

ARTÍCULO 60.- Competencia: La guarda es decretada por el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tenga su centro de vida, con intervención de la Asesoría Oficial.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

ARTÍCULO 61.- Procedimiento: La petición puede ser deducida por cualquier persona; puede realizarse verbalmente ante la Asesoría Oficial, en cuyo caso se labrará acta, que será remitida a quien resulte competente para su resolución.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

El niño, niña o adolescente debe ser oído personalmente por el juez o por el Gabinete Técnico Interdisciplinario, si así lo dispusiera, decretando la guarda en caso de corresponder.

Si del trámite surge que el niño, niña o adolescente está resguardado por el Organismo Administrativo de Protección, o éste concurriere a tomarlo a su cargo, se clausurará el procedimiento sin perjuicio del ulterior control judicial.

ARTÍCULO 62.- Medidas complementarias: Al disponer la guarda, se ordenará que se entregue al niño, niña o adolescente a favor de quien ha sido ordenada, la documentación personal, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Asimismo, se ordenará la provisión de alimentos sin otro trámite, por el plazo que estime corresponder, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Excepción: En los supuestos previstos en este Capítulo no será de aplicación la caducidad del artículo 49.

Capítulo IV Recursos

ARTÍCULO 64.- Recursos: La resolución que admita o deniegue la medida cautelar, provisional o de tutela anticipada, es recurrible en el plazo de cinco (5) días por reposición o por apelación. La apelación se concede sin efecto suspensivo. Si la medida se admitiere por vía de apelación, el afectado tendrá derecho a plantear reposición ante la misma Cámara en el plazo de cinco (5) días, si no prefiriese el levantamiento por vía de incidente.

Título VI Prueba

Capítulo único

ARTÍCULO 65.- Ofrecimiento. Medios de prueba: Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, las partes deben acompañar la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de que intenten valerse.

Rigen los medios de prueba previstos en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería y en las normas de fondo; los no previstos, se diligencian en la forma que el juez establezca.

ARTÍCULO 66.- Principio de colaboración: Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. El incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto al respecto en cada medio probatorio.

El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

ARTÍCULO 67.- Falta de prueba: El juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar;
- 2) La disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes y la actividad desplegada en relación a ello;
- 3) Incumbe probar a la parte que afirmó la existencia del hecho controvertido si estaba en mejores condiciones de probarlo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 68.- Atribuciones judiciales: De oficio, en cualquier etapa del proceso, se puede disponer diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos. Las medidas para mejor resolver son irrecurribles.

De oficio o a pedido de parte, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad, procedencia y pertinencia de los medios de prueba propuestos, los que solo versarán sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes.

Si se hubiese negado alguna prueba, la parte interesada podrá solicitar a la Cámara de Apelaciones que la diligencie cuando conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 69.- Prueba de testigos: Pueden proponerse hasta cinco (5) testigos, salvo que se tratare de reconocimiento de documental. El juez puede limitar prudencialmente el número de testigos atendiendo a los hechos concretos que se pretendan probar por este medio.

Los parientes y allegados de las partes pueden ser ofrecidos como testigos, y las personas menores de edad, a partir de los 13 años. El juez puede relevarlos de declarar si con ello se privilegian los vínculos afectivos y la salud emocional del niño, conforme su interés superior. Pueden comparecer desde que se le notifique la convocatoria y hasta el momento de la audiencia, exponiendo las razones de su pedido en forma oral y directa, sin dejarse constancia de ellas. El juez resolverá de inmediato, sin apelación.

ARTÍCULO 70.- Caducidad: Si la parte que ofreció la prueba no efectúa los actos útiles para su producción, de oficio o a pedido de parte interesada, podrá ser emplazada a realizarlos en el término de cinco (5) días. Vencido el plazo, la medida de prueba caduca automáticamente.

ARTÍCULO 71.- Sistema de valoración de la prueba: El juez forma su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, salvo disposición legal en contrario. No tiene el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que considere esenciales y decisivas para la causa.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones.

ARTÍCULO 72.- Apelación de las decisiones sobre prueba: Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables, salvo cuando la resolución recurrida encuentre fundamento en la aplicación de normas procesales extrañas al régimen probatorio.

Título VII Recursos

Capítulo único

ARTÍCULO 73.- Remisión: Los recursos, en lo no reglado por este Código, se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Libro II Parte Especial

Título I



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Procesos De Conocimiento

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 74.- Trámite: Los procesos de familia se rigen por el trámite asignado en cada caso por este Código. Las cuestiones que no tengan asignado un trámite especial, se rigen por el proceso de conocimiento que el juez disponga, decisión que es inapelable.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, por las características y tenor de la pretensión, el juez en el decreto de admisión del proceso, puede establecer la forma del trámite procesal mediante resolución fundada, intimando a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días adecuen sus peticiones conforme a ésta, la que sólo es susceptible de reposición.

Capítulo II Proceso Ordinario

ARTÍCULO 75.- Demanda: Presentada la demanda en la forma prescripta por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería, se corre traslado a la parte demandada para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia. Dentro de ese plazo se pueden oponer excepciones y en su caso reconvenir.

ARTÍCULO 76.- Rechazo sin dar trámite: El juez debe rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las formas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, mandará que el actor exprese lo necesario, a fin de pronunciarse al respecto.

Si estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la rechazará expresando los fundamentos de su decisión. La resolución podrá recurrirse por reposición y, en su caso, por apelación subsidiaria.

ARTÍCULO 77.- Traslado de la reconvenición y de los documentos: De la reconvenición se da traslado a la parte actora, quien debe contestar dentro del plazo de diez (10) días, o cinco (5) días si sólo se acompaña documental.

ARTÍCULO 78.- Trámite de las excepciones: En el escrito de oposición de las excepciones debe ofrecerse toda la prueba; de ello se da traslado a la parte contraria por el plazo de cinco (5) días. Recibida la prueba, el juez resuelve en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 79.- Presentación conjunta: Las partes de común acuerdo, podrán realizar una presentación en conjunto, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dicta la providencia de autos para resolver si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y fija la audiencia inicial.

ARTÍCULO 80.- Trámite posterior: Evacuados los traslados, vencidos los plazos para hacerlo y resueltas en su caso las excepciones, se fija una audiencia inicial a la que son citadas las partes.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 81.- Audiencia inicial. Reglas generales: La audiencia se rige por las siguientes reglas:

- 1) Debe ser presidida por el juez, pudiendo delegarse en personal especializado a fin de dar celeridad y continuidad a la prosecución del proceso. Su suspensión será excepcional.
- 2) Las partes deben comparecer en forma personal, salvo autorización en contrario; las personas jurídicas y las personas incapaces comparecen por medio de sus representantes.
- 3) Las personas con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente pueden comparecer asistidas por su abogado si lo tuvieren. Podrá solicitarse la participación de los integrantes del Ministerio Público que correspondieren, como así también los integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario o perito que se estime conveniente.
- 4) La audiencia podrá diferirse, por una sola vez, si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiese comparecer. La decisión sobre el diferimiento se tendrá por notificada en el mismo acto.
- 5) La inasistencia injustificada de la parte actora importará el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco compareciere, salvo que hubiere mediado reconvencción o la parte demandada manifestara en la audiencia su decisión de continuar con el proceso.
- 6) La inasistencia injustificada de la parte demandada debidamente notificada, permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por la parte actora en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que estuviere comprometido el orden público o se tratase de derechos indisponibles. Su inasistencia no impedirá que el juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y los medios probatorios a producir, quedando notificada de lo que se provea en ese acto.

ARTÍCULO 82.- Procedimiento en la audiencia: En la audiencia el juez cumple los siguientes actos:

- 1) Interrogar informalmente a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.
- 2) Invitar a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, se labra acta en la que consta su contenido y la homologación, si ella fuera viable en dicho acto. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hace constar esta circunstancia, sin expresión de causas.
- 3) Derivar la cuestión a mediación, si no se arriba a un acuerdo y lo considera pertinente.
- 4) Fijar el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazando los que sean inadmisibles, manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios; también puede disponer prueba de oficio, sin afectar el derecho de defensa de las partes.
- 5) Subsanan defectos u omisiones que advierta en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.
- 6) Decidir sobre la incorporación de los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.
- 7) Ordenar la producción y diligenciamiento de la prueba por ante la Oficina Judicial, en un plazo que no puede exceder de sesenta (60) días.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 8) Si corresponde, declarar en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa queda en estado de dictar sentencia.

Las manifestaciones del juez en la audiencia inicial, en cuanto estuviesen ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importarán prejuzgamiento en ningún caso.

ARTÍCULO 83.- Resoluciones dictadas en la audiencia inicial: Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia se notifican en forma automática a los intervinientes; se admitirá recurso de reposición, el cual debe interponerse en forma verbal y decidirse en forma inmediata.

ARTÍCULO 84.- Traslados. Resolución: Diligenciada la prueba ofrecida se correrá traslado a las partes, por su orden y por el plazo de cinco (5) días, y cumplido ello al Ministerio Público, si correspondiere, para el mérito de la prueba. Posteriormente y a pedido de parte, se llamará autos para resolver en definitiva.

ARTÍCULO 85.- Efectos del llamamiento de autos para resolver: Consentido el llamamiento de autos para resolver, toda discusión quedará cerrada y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo acuerdo de partes.

ARTÍCULO 86.- Notificación de la sentencia: La sentencia será notificada de oficio por cédula, dentro de los dos (2) días de protocolizada; debiendo transcribirse la parte dispositiva.
A pedido del litigante, se le entregará una copia simple de la sentencia firmada por personal autorizado.

Capítulo III
Proceso Abreviado

ARTÍCULO 87.- Trámite: El trámite se ajusta a lo establecido para el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1) Las excepciones no tramitan como de previo y especial pronunciamiento, salvo la de incompetencia.
- 2) Todos los plazos son de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda, y el otorgado para apelar y contestar el traslado del memorial, que son de cinco (5) días.
- 3) Cada parte puede ofrecer hasta tres (3) testigos.
- 4) Conjuntamente con el decreto de la demanda se fija la audiencia inicial, que tramitará conforme lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código, en lo pertinente. La parte actora debe instar la notificación de la demanda con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la audiencia inicial, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la pretensión.
- 5) Declarada la cuestión de puro derecho, la causa queda en estado de resolver y las partes pueden alegar dentro de los tres (3) días siguientes.
- 6) Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede sin efecto suspensivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con efecto suspensivo.

Capítulo IV
Proceso Urgente



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 88.- Adaptación del proceso. Potestades judiciales: El juez en casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, puede acortar los plazos previstos para el proceso abreviado y disponer las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva, previo dictamen del Ministerio Público, en caso de corresponder. Excepcionalmente, cuando exista prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolver sin sustanciación. Las normas que regulan las tutelas preventivas son de aplicación supletoria, en lo que sea pertinente y compatible con la petición.

Capítulo V Satisfacción inmediata de la pretensión

ARTÍCULO 89.- Satisfacción Inmediata de la Pretensión. Presupuestos: El juez, a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de su atendibilidad y que es impostergable prestarle tutela judicial inmediata, podrá excepcionalmente otorgarla, sin necesidad de la iniciación de un proceso autónomo actual o posterior.

Para su procedencia, deben cumplirse simultáneamente los siguientes recaudos:

- 1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.
- 2) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

ARTÍCULO 90.- Trámite: Previo al dictado de la sentencia, el juez puede oír a las partes en una breve sustanciación o citando a audiencia. Si las circunstancias del caso lo requieren, resolverá derechamente la medida.

Fundadamente, se podrá exigir a la parte solicitante una garantía suficiente.

ARTÍCULO 91.- Resolución: La sentencia que recae hace cosa juzgada en sentido material. Es apelable sin efecto suspensivo, pudiendo optar la parte accionada por promover juicio declarativo de oposición, el que tramitará por las normas del proceso abreviado, entendiéndose en éste el juez que dispuso la medida.

Título II Proceso de violencia familiar

Capítulo único

ARTÍCULO 92.- Finalidad: Este proceso está destinado a establecer las medidas pertinentes de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar.

Los derechos vulnerados son de naturaleza indisponible.

En la tutela que se procura debe tenerse especialmente en consideración la relación desigual de poder entre las partes y la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas.

ARTÍCULO 93.- Definición: Se considera violencia familiar toda acción, omisión, abuso o maltrato dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

psíquica, moral, psicoemocional, económica, sexual o la libertad de una persona que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la persona denunciada haya o no compartido el mismo domicilio que la denunciante.

ARTÍCULO 94.- Principios: Las medidas que se adopten deben desarrollarse teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1) Gratuidad: las personas afectadas tienen derecho a recibir atención, asesoramiento y servicio de justicia en forma gratuita.
- 2) Celeridad: se garantiza el acceso inmediato y adecuado a los servicios y procedimientos previstos en este Título.
- 3) Confidencialidad: las personas que intervienen en los procedimientos previstos en este Título tienen el deber de confidencialidad en los asuntos que toman conocimiento.
- 4) Profesionalidad: la asistencia y tratamiento previstos en este Título son llevados a cabo en forma exclusiva por agentes y profesionales con incumbencia y competencia específica en la problemática de violencia en la familia y de género.
- 5) Capacitación: Quienes intervengan en la aplicación de este proceso, deben recibir capacitación específica y continua en prevención de violencia familiar y de género.
- 6) No Victimización: Se debe evitar la victimización institucional.

ARTÍCULO 95.- Ámbito: Quedan comprendidos los actos de violencia cometidos entre:

- 1) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, aunque no hubieran convivido.
- 2) Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos y hermanas, aunque no convivan.
- 3) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente.
- 4) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuadas íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.
- 5) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.
- 6) Personas que a criterio del juez tengan algún vínculo de familiaridad, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 96.- Competencia: A los efectos de la aplicación del presente Título son competentes indistintamente para conocer y resolver:

- 1) Los jueces de familia, aun cuando no se encontraran vinculadas las partes por otro proceso judicial de familia.
- 2) Los tribunales que prevén las leyes procesales penales, en cuanto resulten pertinentes.
- 3) Los jueces de Paz Letrados, con excepción de los del Gran San Juan y Jáchal.

No obstante, cuando medien circunstancias excepcionales de personas, tiempo y lugar y los hechos fueran de tal gravedad que requieran hacer cesar de forma inmediata sus efectos, será competente cualquier juez, de cualquier fuero, aunque no fuera competente por el grado, la materia y el turno.

En caso que otro órgano judicial competente se encuentre avocado al conocimiento de los mismos hechos, previa comprobación, remitirá los antecedentes que se hayan formado al que previno, sin perjuicio de la competencia originaria que tenga.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 97.- Poder coercitivo: En el ejercicio de sus funciones el juez actuante puede disponer la intervención de la fuerza pública y decretar todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

ARTÍCULO 98.- Carácter reservado: Las actuaciones que se formen con motivo de la aplicación del presente Título no pueden ser dadas a publicidad, siendo reservadas a las partes intervinientes.

ARTÍCULO 99.- Trámite: Las acciones que se promuevan por violencia familiar tramitarán en un proceso de carácter urgente e independiente y resolverán la pretensión. Las medidas dispuestas pueden dictarse inaudita parte siempre que, de acuerdo a las circunstancias del caso, se encuentre acreditado verosímilmente el derecho invocado. Son de trámite prioritario.

Al momento de la presentación, la persona afectada puede petitionar medidas protectorias.

ARTÍCULO 100.- Habilitación para denunciar: Las personas que hubiesen cumplido trece (13) años de edad, afectadas por violencia familiar, se encuentran facultadas para denunciar.

Además, pueden denunciar:

- 1) Los parientes de la persona afectada.
- 2) Las personas que tomen conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña adolescente, personas con discapacidad o adulto mayor en condición de vulnerabilidad o cualquier otra violación a sus derechos.
- 3) Las personas que en su relación de vecindad o amistad hayan tomado conocimiento del hecho o si la persona afectada se encontrare impedida para hacerlo, física o emocionalmente, de manera temporaria o permanente.
- 4) El personal de las áreas de salud y educación que preste servicio en establecimientos públicos o privados que, en relación al ejercicio de sus funciones específicas o su relación especial con la víctima, haya tomado conocimiento de hechos de violencia.

En todos los casos, de corresponder, se resguardará la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 101.- Obligación de denunciar: Las personas que desempeñan funciones públicas, que en ocasión o con motivo de sus funciones tomen conocimiento de la comisión de alguno de los hechos de violencia comprendidos en el presente Título y demás leyes especiales, tienen obligación de denunciarlos.

ARTÍCULO 102.- Prohibición: Queda terminantemente prohibido exigir como condición para la recepción y trámite de la denuncia, que la persona afectada por violencia familiar o de género realice, antes o después, la denuncia penal.

ARTÍCULO 103.- Admisibilidad: En ningún caso la denuncia puede ser desestimada por defectos formales, disponiéndose en su caso, lo conducente para que sean subsanados. Será desestimada in limine cuando los hechos denunciados no configuren supuestos de violencia familiar o de género.

ARTÍCULO 104.- Denuncia. Patrocinio: La denuncia por hechos de violencia en la familia puede interponerse con o sin patrocinio, requiriéndose éste para la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

posterior sustanciación del proceso, siempre que mediare contradictorio o a criterio del juez fuera conveniente.

En caso de corresponder el patrocinio letrado, si la persona afectada carece de él, se le designará defensa oficial, debiendo aceptar el cargo en el plazo de tres (3) días de su notificación.

ARTÍCULO 105.- Forma: La denuncia puede realizarse en forma verbal o escrita, o por cualquier medio tecnológico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de todas las personas.
Podrá requerirse la ratificación de la denuncia.

ARTÍCULO 106.- Denuncia verbal: Si la denuncia fuera verbal, se labrará un acta donde conste en forma clara el hecho de violencia denunciado, tipo de violencia, existencia de armas, los datos personales de las partes, de los demás miembros que conforman el grupo familiar conviviente, los medios de prueba con que puedan acreditarse los hechos y la medida de protección que se solicita.

ARTÍCULO 107.- Contenido de la denuncia: La denuncia debe contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1) Nombre, apellido, fecha de nacimiento y domicilio de la persona denunciante.
- 2) Parentesco o vínculo de las partes.
- 3) Nombre, apellido, fecha de nacimiento y domicilio de la persona a cuyo favor se denuncia.
- 4) La relación de los hechos, con indicación de las circunstancias de lugar donde fueron cometidos, tiempo y modo de ejecución y las personas intervinientes.
- 5) La petición y sus fundamentos.
- 6) Los nombres, apellidos, fechas de nacimiento y domicilio de las demás personas convivientes y testigos.
- 7) Los demás elementos que puedan conducir a su comprobación.
- 8) La firma de la persona denunciante.

ARTÍCULO 108.- Procedimiento: Recibida la denuncia, el juez previo a resolver, podrá requerir, con carácter de urgente, informes médicos, psicológicos, socio ambientales y de cualquier otra índole para formar criterio y poder determinar daños físicos y psíquicos sufridos por la persona afectada, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, como también las posibles alternativas de solución futura del conflicto. A tal fin girará las órdenes pertinentes al Cuerpo Asesor de la Secretaría Social del Poder Judicial, a sus equipos interdisciplinarios propios, o de la Administración Pública correspondientes.

ARTÍCULO 109.- Audiencia: El juez podrá fijar inmediatamente audiencia, convocando a las personas interesadas e involucradas en los hechos, cuya presencia estime necesaria, evitando la confrontación entre ellas. Debe disponerse, a tal efecto, que su declaración se realice por separado y antes de ello, su permanencia en lugares distintos.

ARTÍCULO 110.- Prueba. Amplitud. Valoración: Todos los hechos y circunstancias relacionadas con el objeto del proceso regulado en el presente Título pueden ser acreditados por cualquier medio probatorio lícito.
Las pruebas podrán ser dispuestas de oficio y serán valoradas conforme al sistema de la libre convicción, observando las reglas de la sana crítica racional.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 111.- Intervención de la Asesoría Oficial: Su intervención será obligatoria en todos aquellos casos en que en los hechos denunciados se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, personas con capacidad restringida, incapaces o con discapacidad, debiendo emitir dictamen por escrito, en forma fundada e inmediata, según la urgencia del caso.

ARTÍCULO 112.- Medidas de protección: En toda cuestión de violencia familiar y de género el juez, de oficio, a petición de parte o de la Asesoría Oficial, podrá disponer todas aquellas medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la persona afectada, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial.

Al ordenar el trámite resolverá sobre la medida más conveniente conforme los planteos formulados, urgencia y verosimilitud de la petición. A tal fin podrá adoptar con carácter de medida cautelar, tutela anticipada o de satisfacción inmediata de la pretensión, las siguientes:

- 1) Atribuir el hogar conyugal o vivienda común.
- 2) Disponer la exclusión de la persona denunciada de la residencia común y la entrega de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, en su caso.
- 3) Prohibir, restringir o limitar el acceso de la persona denunciada, al domicilio, sus adyacencias, al lugar de trabajo o estudio de la persona afectada.
- 4) Prohibir que la persona denunciada realice actos molestos o perturbadores, por cualquier modo o medio, a quienes integren el grupo conviviente.
- 5) Decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir de él por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de la vivienda a la persona denunciada.
- 6) Otorgar la guarda protectoria provisoria, en caso de que la persona afectada fuera un niño,niña o adolescente, adulto mayor o persona con capacidad restringida, incapaz o con discapacidad, a quien se considere idóneo para tal función, si esta medida fuese necesaria para la seguridad psicofísica de ellos. Asimismo, tomará los recaudos necesarios para preservar su salud e integridad.
- 7) Decretar las medidas provisorias urgentes relativas a alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación que resulten procedentes o adecuadas a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía procesal pertinente.
- 8) Prohibir a la persona denunciada comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la persona afectada, demás involucrados, testigos o denunciantes del hecho.
- 9) Incautar las armas que la persona denunciada tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial.
- 10) Disponer la asistencia obligatoria de las partes y el grupo familiar o vinculado, en su caso, a programas de abordaje terapéutico, rehabilitación o abordaje socioeducativo.
- 11) Ordenar toda otra medida que se estime pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 113.- Resolución: Se dicta resolución fundada disponiendo las medidas de protección necesarias en función de las circunstancias del caso y naturaleza de la situación planteada.

ARTÍCULO 114.- Contenido: La resolución disponiendo medidas de protección debe contener.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 1) El lugar y fecha en que se dicta.
- 2) La mención del Tribunal que la dicta, con indicación de los datos personales de las partes intervinientes.
- 3) Individualización de la causa en que se dicta.
- 4) Transcripción de la medida ordenada.
- 5) Personas a las que alcanza.
- 6) Los apercibimientos expresos previstos por la normativa penal y los contenidos en el presente título, en caso de no acatar alguna de las obligaciones que le sean impuestas en la resolución.
- 7) La firma del juez que la emite y del personal autorizado a suscribirla.
- 8) Los sellos oficiales correspondientes al organismo judicial emisor y los aclaratorios de las firmas.

ARTÍCULO 115.- Duración. Cese: Las medidas de protección subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. Cesarán cuando hayan desaparecido los motivos que les dieron origen. Su levantamiento podrá ser ordenado, de oficio o a pedido de parte interesada, por el juez que las dispuso o a quien le fueron remitidos los antecedentes y resultare competente.

ARTÍCULO 116.- Notificación: La resolución será notificada a las partes, según el caso, por cualquier medio fehaciente, en forma telefónica o electrónica, en forma personal o por intermedio de la autoridad policial. En el caso de las partes, la notificación deberá contener testimonio íntegro de aquélla.
La resolución debe ser asentada en los registros vinculados a la materia.

ARTÍCULO 117.- Cumplimiento de la orden: Se deberá dar inmediato cumplimiento a lo ordenado; ningún incidente planteado podrá detenerlo.

ARTÍCULO 118.- Sanciones: El incumplimiento de las medidas ordenadas en la resolución, además de las sanciones tipificadas en el Código Penal, podrá ser sancionado con:

- 1) Multa: La pena de multa será fijada teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica de la persona denunciada, en uno (1) a diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.
El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso.
El incumplimiento de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del párrafo siguiente.
- 2) Arresto: La pena de arresto consistente en la privación de libertad, será fijada por un término que no podrá exceder los cinco (5) días, pudiendo diferirse su cumplimiento a días no laborales.
- 3) Tareas Comunitarias: El juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y la personalidad del autor o autora, podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, disponiendo la realización de tareas comunitarias.
Las tareas comunitarias se prestarán a favor de la comunidad o del Estado, se realizarán incluso los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación de quien resulte obligado en la sentencia.
Podrán extenderse hasta dos años y serán supervisadas por la persona o autoridad que se designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento.
- 4) Capacitación: Podrá ordenarse la asistencia de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos, terapéuticos o socioeducativos tendientes a la erradicación y eliminación de conductas violentas.
- 5) Costas: Podrá imponer las costas generadas por sus actos de violencia.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 119.- Seguimiento: Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el juez podrá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, mediante la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene y también, mediante la intervención de Equipos Interdisciplinarios.

ARTÍCULO 120.- Modificación: Las medidas de protección dictadas podrán ser modificadas, sustituidas o renovadas, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se acredite debidamente que han variado los presupuestos que las motivaron.

Si la modificación tuviese origen en la petición de la persona contra la que se dispuso, la resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días.

En ambos supuestos cuando se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes, personas con capacidad restringida, incapaces o con discapacidad, deberá darse vista previa a la Asesoría Oficial.

ARTÍCULO 121.- Recursos: La resolución sólo es apelable por las partes y la Asesoría Oficial, según el caso, dentro del término de tres (3) días a partir de su notificación y ante el mismo juez que la dictó. El recurso se concede sin efecto suspensivo y debe ser interpuesto y fundado en el mismo acto.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 122.- Acción Penal: La acción judicial promovida de acuerdo al procedimiento previsto en este Título no excluye el ejercicio de la acción penal que pueda corresponder si se trata de delitos tipificados en el Código Penal y leyes complementarias.

En caso de resultar de los hechos la comisión de un delito, la autoridad que recepte debe dar intervención inmediata al Ministerio Público Fiscal remitiendo copia de las actuaciones y medidas adoptadas, subsistiendo éstas hasta tanto se resuelva lo contrario.

En los supuestos de delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes por parte de sus representantes legales, el Ministerio Público Fiscal actúa de oficio.

ARTÍCULO 123.- Reparación: La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante los tribunales con competencia en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 124.- Archivo: Transcurridos doce (12) meses sin movimiento, las actuaciones podrán archivar, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal. En ningún caso el archivo implicará el cese de las medidas que se hubieran ordenado.

Título III
Proceso de determinación de la
Capacidad jurídica

Capítulo I
Proceso declarativo de restricción a la capacidad y
Declaración de incapacidad

ARTÍCULO 125.- Legitimación: Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 1) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
- 2) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- 3) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- 4) La Asesoría Oficial.

ARTÍCULO 126.- Asistencia letrada: Se hará saber a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso que tiene derecho a asistencia letrada. Si carece de ella, se le designará defensa oficial, debiendo quien la asuma aceptar el cargo dentro del tercer (3°) día de la notificación.

ARTÍCULO 127.- Gratuidad: Los procesos atinentes a la capacidad de las personas tramitan en forma gratuita, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 128.- Requisitos: En la solicitud, se debe exponer los hechos, proponer los apoyos, la prueba de que intente valerse, y adjuntar un (1) certificado actual de médico especialista, que indique las situaciones de la vida diaria en las que la persona requiera apoyo.

Se debe acompañar los antecedentes médicos pertinentes con los que se cuente e indicar el lugar donde se encuentra la persona en cuyo beneficio se articula el proceso, en caso que éste no haya sido iniciado por el interesado.

Cuando no sea posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, requerirá al servicio de salud que haya prestado asistencia al interesado, que en el plazo de cinco (5) días remita todas las constancias que obren en su poder, o requerirá la intervención de un médico forense, quien deberá expedirse dentro de dos (2) días. A ese sólo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá ordenar el traslado del interesado por igual plazo si fuere indispensable para su evaluación.

ARTÍCULO 129.- Trámite: Cumplidos los recaudos del artículo anterior el juez dará trámite a la solicitud, si correspondiera.

En ese caso, la sustanciará por cinco (5) días con la persona en cuyo interés se presentó, si no hubiere sido pedida por ella misma, a los fines de que la responda y ofrezca prueba. Asimismo, ordenará que el Equipo Interdisciplinario examine a dicha persona y emita el informe pertinente.

ARTÍCULO 130.- Informe del Equipo Interdisciplinario: El informe debe contener, con la mayor precisión posible:

- 1) Diagnóstico.
- 2) Fecha aproximada en que la condición se manifestó.
- 3) Posibilidad de interrelación con su entorno.
- 4) Formas de expresar la voluntad, con indicación del modo, medio o formato adecuado.
- 5) Pronóstico.
- 6) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- 7) Necesidad de prescripción de medicamentos, clase, duración del tratamiento y cada cuanto tiempo debe supervisarse.
- 8) Recursos personales, familiares y sociales existentes.
- 9) Propuesta de inserción familiar, social y laboral.
- 10) Precisión sobre las características y roles de los apoyos necesarios para la vida diaria y para facilitar su autonomía progresiva.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

11) Actividades que puede realizar la persona a los fines indicados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 131.- Apertura a prueba: Contestada la presentación por la persona en cuyo interés se articula el proceso o vencido ese plazo, se abrirá la causa a prueba por treinta (30) días.

ARTÍCULO 132.- Traslado. Autos: Con el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se dará traslado por el plazo común de tres (3) días a la persona en cuyo interés se realiza el proceso por intermedio de su defensa y a quien solicitó la declaración. Vencido el plazo, se correrá vista a la Asesoría Oficial y al Ministerio Público Fiscal.

Producida la totalidad de la prueba se llamará autos para sentencia, la que será pronunciada en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 133.- Entrevista personal: En cualquier oportunidad previo al dictado de la sentencia, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con la presencia de quienes disponga.

ARTÍCULO 134.- Sentencia que restringe la capacidad: La sentencia debe pronunciarse sobre los aspectos que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso.

Si se restringe la capacidad, debe además precisar la extensión y alcance de la limitación y establecer cuáles son los actos que la persona no puede realizar por sí misma. Se designará uno o más apoyos, determinando sus funciones.

ARTÍCULO 135.- Sentencia que declara la incapacidad: Si de la prueba resulta que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 136.- Notificación de la sentencia: Se notifica de oficio por el Órgano Jurisdiccional.

ARTÍCULO 137.- Costas: Las costas serán a cargo del peticionante. En caso de oposición del beneficiario a la solicitud, las costas serán impuestas en el orden causado, salvo error inexcusable al presentar la solicitud o esta fuera maliciosa.

ARTÍCULO 138.- Apelación. Consulta: La sentencia es apelable dentro de los cinco (5) días de notificada, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso y por la Asesoría Oficial. El recurso se concede con efecto suspensivo.

Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a la Cámara para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido. Podrá entrevistar personalmente al interesado.

ARTÍCULO 139.- Revisión de la designación: La designación de los apoyos, curadores, redes de sostén y otras personas con funciones específicas puede ser



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

revisada de oficio, a instancia de la persona protegida, de la Asesoría Oficial y de quienes integren esa red de apoyo y sostén.

ARTÍCULO 140.- Revisión de la sentencia: Las normas precedentes son de aplicación para la revisión de la sentencia cada tres (3) años o a pedido del interesado en cualquier momento.

ARTÍCULO 141.- Cese: La revisión de la declaración de incapacidad o de su restricción, cuando hubieren cesado las circunstancias de hecho que lo justificaren, tramitarán, en lo pertinente, por las normas señaladas.

ARTÍCULO 142.- Registración. Archivo: Firme la sentencia que establezca el cese de la restricción a la capacidad o de la incapacidad se ordenará la cancelación registral, oportunamente dispuesta, mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y el archivo de las actuaciones.

Capítulo II
Proceso de Inhabilitación por Prodigalidad

ARTÍCULO 143.- Objeto: El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de la persona que, en la gestión de sus bienes, expone a la pérdida del patrimonio a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad.

ARTÍCULO 144.- Legitimación: Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- 1) El cónyuge no separado de hecho.
- 2) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- 3) Los ascendientes.
- 4) Los descendientes.

ARTÍCULO 145.- Procedimiento: La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad, en lo pertinente.

ARTÍCULO 146.- Sentencia: El juez, conforme a la prueba incorporada, podrá declarar la inhabilitación por prodigalidad; designar el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que determine y ordenará la inscripción marginal de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 147.- Recurso: La resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días. El recurso se concede con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 148.- Cese. Trámite: La revisión de la declaración de inhabilitación por prodigalidad, cuando hubieren cesado las circunstancias de hecho que la justificaron, tramitará conforme lo establecido en el artículo 145 y siguientes.

ARTÍCULO 149.- Resolución: Dentro del plazo de quince (15) días, el juez dicta sentencia disponiendo si correspondiere, el cese de la inhabilitación o la reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 150.- Recurso: La sentencia es apelable, en el plazo de cinco (5) días. El recurso se concede con efecto suspensivo.

Capítulo III Solicitud de designación voluntaria de apoyo para el ejercicio de la capacidad

ARTÍCULO 151.- Ámbito de aplicación: La designación judicial de apoyos sin restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las disposiciones de este capítulo.

La provisión de apoyos puede tener lugar:

- a) a través de una sentencia judicial de adjudicación o designación de apoyos, con respeto a las voluntades y preferencias de la persona;
- b) a través de un acuerdo de apoyo entre la persona interesada y aquella o aquellas que proponga a este fin, el que deberá ser homologado judicialmente.

La adjudicación de apoyos tramita por el proceso abreviado.

ARTÍCULO 152.- Legitimación: Están legitimados para solicitar la designación de apoyo:

- 1) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
- 2) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- 3) Los parientes dentro del cuarto grado; si lo fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- 4) La Asesoría Oficial.

ARTÍCULO 153.- Procedimiento: Se ajusta al siguiente trámite:

- 1) Con la solicitud se presenta la documentación que acredite la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, la manifestación de voluntad de la persona, la propuesta del sistema de apoyo y la prueba que se considere necesaria.
- 2) Previo informe del Equipo Interdisciplinario sobre las eventuales medidas de apoyo, se convoca a una audiencia, a la que deben comparecer personalmente la persona en cuyo beneficio se promueve el proceso o cuya voluntad se requiere homologar y la o las personas propuestas como apoyo.
- 3) En la audiencia se procede a entrevistar a la persona interesada, quien puede proponer la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación, asegurar el respeto a las voluntades y preferencias de la persona y procurar su protección respecto de eventuales conflictos de intereses.
- 4) La oposición por parte de la persona interesada, de la Asesoría Oficial o de cualquiera de los legitimados, a la designación de apoyo, pone fin a la solicitud. No se considera oposición, a dicho efecto, la relativa únicamente a la designación como apoyo de una persona determinada.

Sin perjuicio de la oposición formulada, el juez puede adoptar provisionalmente las medidas de protección que considere convenientes. Podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta (30) días, salvo que con anterioridad se haya presentado solicitud de restricción de la capacidad o de declaración de incapacidad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 154.- Resolución judicial de provisión de apoyos: La resolución judicial debe establecer las características y alcance de las medidas de apoyo.

ARTÍCULO 155.- Recurso: La sentencia es apelable en el plazo de cinco (5) días; el recurso se concede con efecto suspensivo.

Título IV Proceso de control de legalidad de Internaciones involuntarias por Razones de salud mental

Capítulo único

ARTÍCULO 156.- Competencia: Los jueces de familia son competentes para entender en los procesos de control de legalidad de las internaciones involuntarias por razones de salud mental.

ARTÍCULO 157.- Definición. Carácter: La internación es involuntaria cuando, la persona que padece enfermedades mentales o adicciones con riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, se opone a ella, no presta consentimiento informado o no está en condiciones de hacerlo.
El control de legalidad tiene carácter urgente; e incluye la decisión de internación del establecimiento de salud, precedida del traslado por parte de autoridad pública para la evaluación de la persona afectada.

ARTÍCULO 158.- Asistencia Letrada: La persona internada involuntariamente o su representante legal, tienen derecho a asistencia letrada. Si no la tuvieran, se le dará intervención a la Defensoría Oficial en turno.

ARTÍCULO 159.- Solicitud de control de legalidad: Dentro de las diez (10) horas de adoptada la medida de internación involuntaria, el establecimiento de salud público o privado debe poner la situación en conocimiento del juez competente y del órgano de revisión, por cualquier medio. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debe remitir el informe que explicita:

- 1) La situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de salud, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra.
- 2) La ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.
- 3) El detalle sobre las instancias previas implementadas, si hubiera.

ARTÍCULO 160.- Inicio: Recibida la solicitud de control de legalidad, el juez debe dar intervención a la Asesoría Oficial y notificar a la Defensoría Oficial en turno para que asista a la persona internada, en el caso de que no cuente con asistencia letrada.

Puede requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o solicitar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar la procedencia de la medida extrema de la internación involuntaria. Estos informes deben producirse en el plazo máximo de siete (7) días.

ARTÍCULO 161.- Alcances del control de legalidad: El juez, en un plazo máximo de tres (3) días, evaluada la existencia de los presupuestos necesarios,



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

autoriza o deniega la medida de internación involuntaria; en este último caso, debe ordenar la externación en forma inmediata.

ARTÍCULO 162.- Internación negada por el centro de salud. Facultades judiciales. Medida cautelar de protección de persona: Encontrándose reunidos los recaudos para la internación involuntaria, el juez sólo puede ordenarla por sí, cuando los establecimientos de salud se nieguen a hacerlo.

Las personas legitimadas para pedir la restricción de la capacidad, pueden solicitar cautelarmente, en protección de la persona, la internación negada.

Antes de decidir, debe requerir la opinión de la Asesoría Oficial y puede solicitar aclaraciones de modo urgente, al centro de salud que denegó la medida. En caso de hacer lugar a la internación solicitada, deberá disponer las medidas pertinentes para su control periódico, el cumplimiento de sus fines terapéuticos y establecer el plazo de duración.

ARTÍCULO 163.- Notificación: La resolución se notifica de oficio por el tribunal.

ARTÍCULO 164.- Recurso: La resolución que decide sobre la internación involuntaria es apelable en el plazo de cinco (5) días; el recurso se concede sin efecto suspensivo.

Elevado el expediente a la Cámara de Apelaciones debe ser resuelto dentro de los tres (3) días.

ARTÍCULO 165.- Trámite posterior al control de legalidad: En la resolución que autoriza la internación, el juez debe solicitar al establecimiento de salud informes con una periodicidad no mayor a treinta (30) días corridos para reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida. Si de los informes surge un cambio de la situación que justificó la internación involuntaria, y el centro de salud no otorgó el alta, de oficio, a pedido de la persona internada o de otra persona legitimada, se debe disponer la inmediata externación de la persona.

ARTÍCULO 166.- Cese: El cese de la internación dispuesto por el servicio de salud interviniente debe comunicarse a la autoridad judicial en un plazo no superior a diez (10) días.

Título V
Sistema de Protección de Derechos de
Niños, niñas y adolescentes.
Control de legalidad de medidas
Excepcionales de protección

Capítulo único

ARTÍCULO 167.- Objetivo: El fin del control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por el Órgano Administrativo de Protección es garantizar la preservación o restitución a los niños, niñas y adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, conforme a lo normado en la legislación especial y su reglamentación.

ARTÍCULO 168.- Sujetos: En el proceso intervienen:

- 1) En carácter de parte: el niño, niña y adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados y sus representantes legales.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 2) Como sujetos procesales: el Organismo Administrativo de Protección y cualquier otra persona que invoque un interés legítimo, cuya intervención es evaluada por el juez.

ARTÍCULO 169.- Orden judicial: Cuando sea necesaria una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección excepcional, el Organismo Administrativo de Protección debe solicitarla al juez competente, acompañando un informe fundado.
Se debe resolver, en forma inmediata y sin más trámite, previa vista a la Asesoría Oficial.

ARTÍCULO 170.- Trámite: Dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el Organismo Administrativo de Protección debe remitir el acto administrativo correspondiente al juez, acompañando copia del informe técnico, los documentos que acrediten los vínculos filiatorios invocados y los antecedentes de la situación.
El acto administrativo debe:

- 1) Ser escrito y estar debidamente fundado en la situación de alta vulnerabilidad y riesgo de los niños, niñas y adolescentes involucrados.
- 2) Acreditar el agotamiento de otras medidas menos graves dando cuenta de las intervenciones llevadas a cabo y sus resultados.
- 3) Determinar la duración de la medida, la que no puede exceder los noventa (90) días.
- 4) Explicar las estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados.
- 5) Estar suscripto por autoridad competente.
- 6) Acreditar constancia de la notificación a los representantes legales.

ARTÍCULO 171.- Control de legalidad. Inicio: Recibida la solicitud de control de legalidad, el juez debe:

- 1) Verificar que el acto administrativo cumpla los requisitos. Si falta alguno, se requiere su cumplimiento urgente por parte del Órgano de Protección, lo que puede ser notificado por cualquier medio, dejando constancia en el expediente.
- 2) Notificar a la Asesoría Oficial.
- 3) Dar intervención al Equipo Interdisciplinario, si lo estima necesario.
- 4) Resolver dentro de los tres (3) días sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

ARTÍCULO 172.- Audiencia: El juez puede convocar a una audiencia previa a la resolución, a la que citará a los representantes legales, al niño, niña o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficientes, a las personas designadas para su cuidado, al Organismo Administrativo y a la Asesoría Oficial.

La audiencia puede ser llevada a cabo mediante cualquier medio que permita una adecuada comunicación entre las partes intervinientes.

En los casos en que los niños, niñas y adolescentes sean oídos judicialmente, la audiencia será privada con los ajustes razonables que sean necesarios, evitando su posible revictimización, con la intervención de la Asesoría Oficial.

La audiencia puede realizarse con quienes concurren, debiendo labrarse acta de lo actuado o registrarse por medios electrónicos.

El juez informa a quienes están presentes sobre las medidas adoptadas por el Organismo Administrativo de Protección y las razones por las cuales se procedió a la



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

intervención judicial. Luego de oídos los presentes y previo dictamen de la Asesoría Oficial, se debe resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

ARTÍCULO 173.- Alcances del control de legalidad: A los fines del otorgamiento o rechazo de la medida excepcional, el juez debe verificar:

- 1) El agotamiento y resultado de las medidas de protección integral previamente dispuestas.
- 2) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso.
- 3) El cumplimiento del plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados.

La resolución que rechaza la medida excepcional adoptada, se notifica al Organismo Administrativo de Protección, haciéndole saber los motivos, y se le remiten las actuaciones.

ARTÍCULO 174.- Notificación: La resolución se notifica de oficio por el tribunal.

ARTÍCULO 175.- Recurso: La sentencia que decide sobre la legalidad de la medida de protección excepcional es apelable en el plazo de tres (3) días; el recurso se concede sin efecto suspensivo. El expediente se eleva a la Cámara dentro de un (1) día, y debe ser resuelto dentro de los tres (3) días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 176.- Seguimiento de la medida de control de legalidad: La declaración favorable de legalidad de la medida implica su control judicial durante todo el plazo de duración.

ARTÍCULO 177.- Prórroga de la medida excepcional: Si persisten las causas que le dieron origen, y el Organismo Administrativo de Protección dispone prorrogarla, debe acompañar el acto administrativo pertinente, con los mismos requisitos que el que dio inicio al trámite. La prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y debe ser sometida al control de legalidad judicial.

ARTÍCULO 178.- Modificación de la medida: Si el Organismo Administrativo dispone la modificación de una medida de protección excepcional, debe comunicarlo a la autoridad judicial en el término de veinticuatro (24) horas para el control de su legalidad.

Si quien lo dispone es la autoridad judicial, debe comunicarlo de oficio a los representantes legales del niño, niña o adolescente, y al Organismo Administrativo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 179.- Nueva intervención por control judicial de legalidad: Si reintegrado el niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, se verifica otra situación de vulneración de derechos que obligue a un nuevo control judicial de legalidad, será competente el juez que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida. En este supuesto, quien intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al que resulte competente.

ARTÍCULO 180.- Cese de la medida excepcional: La medida de protección excepcional cesa cuando:

- 1) El o la adolescente adquiere la mayoría de edad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 2) El Órgano Administrativo de Protección reintegre al niño, niña o adolescente a su grupo familiar primario, previo informar fundadamente tal medida al juez interviniente.
- 3) Se otorgue la guarda judicial del niño, niña o adolescente a un pariente, conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- 4) Se declare la ilegalidad de la medida excepcional adoptada por el Órgano Administrativo de Protección.
- 5) Se declare judicialmente la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 181.- Archivo: Salvo el supuesto comprendido en el inciso e) del artículo que antecede, se dispone el archivo de las actuaciones previa vista a la Asesoría Oficial.

Título VI Proceso de Adopción

Capítulo I Declaración de Estado de Adoptabilidad

ARTÍCULO 182.- Procedimiento: La declaración de situación de adoptabilidad, presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, se rige por las normas establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 183.- Competencia: Es competente el juez que entendió en el control de legalidad de las medidas excepcionales.

ARTÍCULO 184.- Sujetos del proceso: El proceso de declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- 1) Con carácter de parte: del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada; y de los progenitores u otros representantes legales de aquellos.
- 2) Del Organismo Administrativo de Protección que participó en la etapa extrajudicial.
- 3) De la Asesoría Oficial.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

ARTÍCULO 185.- Entrevista: Es obligatoria la entrevista personal del juez con los progenitores o representantes legales, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita, si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 186.- Medidas preventivas: En cualquier estado del proceso, o antes de su inicio, el juez puede dictar la medida preventiva que estime corresponder si el interés superior del niño lo requiere.
A fin de evitar la institucionalización, podrá ordenar la guarda provisoria a favor de postulantes inscriptos en el Registro Único de Adoptantes.

ARTÍCULO 187.- Procedencia: La declaración de situación de adoptabilidad se decreta cuando:

- 1) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Organismo Administrativo de Protección, por el plazo máximo de treinta (30) días, prorrogable por un plazo igual, por razón fundada.

- 2) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.
- 3) Las medidas excepcionales de protección tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo, el Organismo Administrativo de Protección que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad, comunicándolo al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 188.- Menores de edad sin filiación determinada, padres fallecidos o búsqueda de familiares agotada: En el supuesto del inciso a) del artículo 187 y sin perjuicio de las medidas de protección administrativas o judiciales que correspondan, el juez dicta declaración de situación de adoptabilidad en el plazo de diez (10) días de acompañada la información respectiva por parte del Organismo Administrativo de Protección, previa vista a la Asesoría Oficial.

ARTÍCULO 189.- Voluntad de los progenitores a favor de la adopción: En el caso del inciso b) del artículo 187, la decisión debe ser manifestada personalmente por los progenitores en audiencia ante el juez. No es obligatorio el patrocinio letrado, salvo contraposición de intereses entre ellos.

La manifestación es válida una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento. Si la expresan antes del plazo mencionado, aún durante el embarazo, el juez les hará saber en la audiencia que, vencido el término, la voluntad expuesta se presumirá ratificada, salvo que se expidan expresamente en sentido contrario.

Si alguno de los progenitores es menor de edad, deben comparecer a la audiencia, sus progenitores o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos de la decisión. A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de tres (3) días.

Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 190.- Medidas excepcionales con resultados negativos: En el supuesto del inciso c) del artículo 187, se da inicio al proceso judicial de declaración de situación de adoptabilidad, el que se registrá por el proceso abreviado, en lo pertinente.

Se corre traslado a los progenitores por el plazo de cinco (5) días para que contesten y ofrezcan la prueba que estimen corresponder. Es obligatorio el patrocinio letrado.

Vencido dicho plazo se fija una audiencia con los progenitores y la Asesoría Oficial, donde se ordena la producción de la prueba ofrecida por el término de veinte (20) días.

A los fines de que se escuche al niño, niña o adolescente, si su edad y grado de madurez lo permite, puede dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 191.- Sentencia: Celebrada la audiencia, oídas las partes intervinientes y producida la prueba respectiva, se dicta la sentencia de declaración de situación de adoptabilidad en el plazo de diez (10) días, si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

La sentencia debe contener la orden al Registro Único de Adoptantes para que en un plazo no mayor a diez (10) días corridos, remita los legajos seleccionados de la Lista del Registro.

ARTÍCULO 192.- Notificación de la sentencia: La sentencia debe notificarse de oficio a todos los sujetos del proceso.

ARTÍCULO 193.- Equivalencia: La sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad equivale a la sentencia de privación de la responsabilidad parental.

Artículo 194.- Situación de la persona adolescente: Si la persona en situación de adoptabilidad es adolescente, el juez debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación, con la intervención del Órgano Administrativo de Protección.

Por decisión fundada, puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 195.- Excepción a los plazos reglados: En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Capítulo pueden ser reducidos si las medidas de protección excepcional han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, conculcando su interés superior.

El juez, por pedido fundado de la Asesoría Oficial o del Organismo Administrativo de Protección, puede decretar la situación de adoptabilidad. Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso.

Capítulo II

Guarda con Fines de Adopción

ARTÍCULO 196.- Regla general: La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dictó la sentencia que declaró la situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 197.- Elección de guardadores para adopción: La elección debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 613 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin el juez puede dar intervención al Organismo Administrativo de Protección.

Realizada la elección, inmediatamente, se debe fijar audiencia con los pretendientes adoptantes elegidos, quienes deben ratificar su voluntad expresamente.

El proceso de vinculación será supervisado por el Equipo Interdisciplinario de Adopción, teniendo a su cargo el seguimiento y evaluación de las estrategias y medidas adoptadas, a cuyo efecto deberá elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia, y cada vez que le sea requerido.

El Organismo Administrativo de Protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

Se debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente y se podrá entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen, y a todo otro familiar de los guardadores que considere conveniente.

ARTÍCULO 198.- Guarda provisoria previa: Si durante el proceso de declaración del estado de adoptabilidad, el juez hubiera otorgado, como medida de protección preventiva, la guarda provisoria del niño, niña o adolescente en favor de postulantes



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

inscritos en el Registro Único de Adoptantes, la guarda con fines de adopción será discernida a su favor.

ARTÍCULO 199.- Plazo de guarda: Este no puede exceder los seis (6) meses, pudiendo ser menor si el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiere.

ARTÍCULO 200.- Revocación de la guarda para adopción: Si durante el período de guarda para adopción los informes arrojan resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte, de la Asesoría Oficial, o del Organismo Administrativo de Protección, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, debiendo proceder en el menor tiempo posible a seleccionar a otra familia.

ARTÍCULO 201.- Falta de postulantes: Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el Organismo Administrativo de Protección y el Registro Único de Adoptantes, cuáles son las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización. A estos fines podrá recurrir a la convocatoria pública de adoptantes.

ARTÍCULO 202.- Notificación de la guarda para adopción: La resolución que otorga la guarda con fines de adopción debe ser notificada de oficio al Organismo Administrativo de Protección y al Registro Único de Adoptantes local, quien debe informar a la Red de Registro Nacional, por el modo de notificación más ágil.

Capítulo III **Adopción**

ARTÍCULO 203.- Inicio: Una vez cumplido el período de guarda con fines de adopción, el juez o interviniente, de oficio, a pedido de parte, del Organismo Administrativo de Protección o de la Asesoría Oficial, debe dar inicio al proceso de adopción.

El expediente es reservado.

ARTÍCULO 204.- Sujetos: En el proceso de adopción son partes:

- 1) Los pretensos adoptantes.
- 2) El pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada, a cuyo efecto se dará intervención a la Defensoría Oficial. Debe ser oído por el juez a través del Equipo Interdisciplinario de Adopción, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen además, la Asesoría Oficial y el Organismo Administrativo de Protección.

ARTÍCULO 205.- Recaudos: En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben:

- 1) Acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de que intenten valerse.
- 2) Manifestarse sobre el tipo de adopción que pretenden.
- 3) Expedirse sobre el prenombre y el apellido con el cual pretenden inscribir al pretense adoptado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Esta presentación se comunica al Equipo Interdisciplinario de Adopción para que en el término de treinta (30) días elabore nuevo informe sobre el avance del proceso de vinculación, emitiendo opinión y consejo al respecto.

ARTÍCULO 206.- Audiencia: Presentada la petición de adopción, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, puede fijar audiencia privada, si el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiere.

ARTÍCULO 207.- Consentimiento del pretense adoptado: El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso. En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa. Puede pedir la colaboración del Organismo Administrativo de Protección y disponer otros recursos a fin de lograr una real integración del niño, niña o adolescente en la pretensa familia adoptiva, en un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido el plazo, si se mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, se debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el Organismo Administrativo de Protección y Registro Único de Adoptantes, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 208.- Recurso: Sólo son apelables, en el plazo de cinco (5) días:

- 1) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- 2) La revocación de la guarda con fines de adopción.
- 3) La sentencia de adopción.

El recurso se concede con efecto suspensivo.

Capítulo IV

Adopción de Integración

ARTÍCULO 209.- Trámite: En el escrito de inicio debe ofrecerse la prueba, describirse las circunstancias que justifican la adopción de integración y enunciar los vínculos familiares de origen de la persona que se pretende adoptar, peticionando en su caso el desplazamiento filial de alguno de ellos.

De la petición el juez debe dar traslado por cinco (5) días a la persona que se intenta adoptar, al cónyuge o conviviente del peticionante y al progenitor de origen que pretenda desplazarse.

De oficio o a petición de parte, podrá fijar audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que convocará a los interesados.

Dará intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la audiencia o al dictado de la sentencia, según corresponda.

Si el pretense adoptado fuera persona menor de edad, se dará intervención a la Asesoría Oficial.

El trámite se registrará por las normas del proceso abreviado, en lo pertinente.

ARTÍCULO 210.- Sentencia: Previa vista a la Asesoría Oficial, si correspondiera, el juez dicta sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la adopción de integración y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de integración será comunicada al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, para su toma de razón.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Título VII
Proceso de divorcio

Capítulo único

ARTÍCULO 211.- Caracteres: La acción para petitionar el divorcio es personal, imprescriptible, bilateral o unilateral y sólo se puede intentar en vida de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 212.- Requisitos: La petición de divorcio, debe contener:

- 1) Acta de matrimonio.
- 2) Partida de nacimiento de los hijos.
- 3) Convenio regulador o la propuesta individual sobre los efectos del divorcio.
- 4) Indicación de la fecha de la separación de hecho, si ésta precedió al divorcio.

La omisión de dichos recaudos, impide dar trámite a la solicitud, salvo manifestación expresa acerca de la inexistencia de cuestiones a convenir o que se ratifiquen convenios celebrados con anterioridad.

ARTÍCULO 213.- Regla: El desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o la deficiencia en la documentación que respalde el convenio o la propuesta, no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 214.- Divorcio bilateral: La petición del divorcio en forma conjunta se presenta en un mismo escrito, al que se debe adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o la propuesta unilateral de cada peticionante. En este último caso, se requiere asistencia letrada para cada parte.

Recibida la petición, el juez o jueza dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados, previa intervención de la Asesoría Oficial, si correspondiere, y del Agente Fiscal.

En caso de no existir acuerdo total se fijará la audiencia prevista por el artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el plazo de veinte (20) días. Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos patrocinios.

El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

El acuerdo, total o parcial, puede ser homologado en la misma audiencia; puede rechazarse su homologación si perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Las cuestiones pendientes deben ser resueltas de conformidad al trámite procesal que corresponda según la materia.

ARTÍCULO 215.- Divorcio unilateral: Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta reguladora sobre sus efectos.

De la petición y de la propuesta reguladora se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que conteste y se expida sobre la propuesta o presente otra. Si se acompañara otra propuesta se debe correr traslado a quien promovió la acción, por el plazo de cinco (5) días, quien puede modificar la propia propuesta, en miras a la conciliación.

Si hubiera entendimiento, el juez procede conforme a lo establecido para el caso de acuerdo en el divorcio bilateral.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

En caso de no existir acuerdo total, se fija la audiencia prevista por el artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, en el plazo de veinte (20) días. Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados.

Si no hay acuerdo, total o parcial, las cuestiones pendientes deben ser resueltas de conformidad al trámite procesal que corresponda según la materia.

Vencido el plazo para contestar el traslado, sin que la parte demandada se presente en juicio, se dicta sentencia de divorcio. Si se hubiere invocado la separación de hecho previa al divorcio, se tendrá por cierta la fecha indicada por el o la peticionante, a los efectos de la extinción de la comunidad de bienes de conformidad a las disposiciones del artículo 480 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 216.- Concurrencia a la audiencia: Si una o ambas partes no concurren a la audiencia fijada, el juez fija otra por única vez. Podrá delegarse la celebración de la audiencia en personal especializado.

ARTÍCULO 217.- Convenio regulador. Oportunidad: En cualquier etapa del proceso las partes pueden acordar sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio, como la atribución del uso de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

Las partes deben acompañar los elementos en que funden las propuestas en relación a los efectos del divorcio, previo a la homologación. De oficio o a pedido de las partes puede ordenarse que se incorporen otros elementos que se estimen pertinentes.

El juez, de oficio o a pedido de las partes, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, cuando perjudiquen de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 218.- Sentencia. Inscripción: Cumplido el trámite previsto, previa vista al Agente Fiscal, se ordena de oficio o a pedido de parte, el pase de los autos a resolver en definitiva.

La sentencia de divorcio extingue el vínculo matrimonial.

El juez ordena su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, cumplido lo cual produce efectos frente a terceros.

Artículo 219.- Recurso: La sentencia de divorcio solo es apelable en lo relativo a:

- 1) Homologación de acuerdos.
- 2) Efectos del divorcio.
- 3) Regulación de honorarios profesionales.
- 4) Imposición de costas.

Título VIII

Proceso de Alimentos y Régimen de Parentalidad

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 220.- Trámite: El proceso de fijación de alimentos se rige por las normas del juicio abreviado, con las disposiciones especiales que se establecen en este Título.

La petición de alimentos no es acumulable a otra pretensión, salvo a la de determinación de cuidados personales y el régimen de comunicación. Estas últimas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

pueden tramitarse en forma autónoma, de conformidad al trámite procesal que el juez determine.

ARTÍCULO 221.- Reglas generales: El Proceso de Alimentos, se rige por las siguientes reglas:

- 1) Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, están legitimados para petitionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.
- 2) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- 3) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. La persona alimentada no puede ser obligada a prestar compensación, fianza o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- 4) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si la persona alimentada es un niño, niña o adolescente o con capacidad restringida.
- 5) Capacidad económica del alimentante: sobre el demandado recae la carga de acreditar la cuantía y modalidad de percepción de sus ingresos económicos.
- 6) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos sólo pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos fácticos que las motivaron.

ARTÍCULO 222.- Legitimación de personas menores de edad: Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño, niña o adolescente bajo su cuidado y la Asesoría Oficial.

El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente puede reclamarlos con patrocinio letrado.

Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 223.- Legitimación de hijo entre 18 y 21 años: Quien sea mayor de edad y aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.

Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que se determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

A pedido de ambos o de alguno de los progenitores del hijo, puede fijarse una suma que perciba éste directamente del progenitor no conviviente, de conformidad al artículo 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 224.- Legitimación de hijos mayores de 21 años que estudian o se capacitan: Quien sea mayor de veintiún (21) años y hasta los veinticinco (25) años, y el progenitor con quien convive, están legitimados para petitionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. Debe acreditarse la viabilidad del pedido.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 225.- Legitimación de personas con capacidad restringida o incapaz: La legitimación para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida o incapaz, corresponde:

- 1) Al propio interesado.
- 2) Su representante legal, el o los apoyos designados.
- 3) A la Asesoría Oficial.

ARTÍCULO 226.- Modo de cumplimiento: La cuota en dinero se deposita en la cuenta alimentaria cuya apertura se ordena ante el banco de depósitos judiciales, y se entrega a la persona beneficiaria o su representante legal a su sola presentación, salvo acuerdo de partes.

Quien tenga poder puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

ARTÍCULO 227.- Repetición: En caso de haber más de una persona obligada al pago de alimentos, quien los haya prestado puede repetir de las otras obligadas en la proporción que corresponda a cada una.

Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma, según las reglas de los incidentes.

ARTÍCULO 228.- Medidas ante el incumplimiento. Apelación: El juez puede aplicar sanciones conminatorias adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables en el plazo de cinco (5) días, y el recurso se concede sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 229.- Retención directa sobre haberes y otra remuneración periódica: Si la persona que debe prestar alimentos posee un empleo en relación de dependencia u otra remuneración periódica, se puede ordenar la retención directa de sus haberes, salvo acuerdo de partes.

Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió retener, es responsable solidario de la obligación alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días y el recurso se concede sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 230.- Medidas cautelares: El juez puede disponer medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos, si el derecho resulta verosímil.

La persona obligada puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Capítulo II
Proceso de alimentos

ARTÍCULO 231.- Demanda: La demanda de alimentos se debe:

- 1) Acreditar el título y las circunstancias en que se funda la petición.
- 2) Estimar el monto que se reclama.
- 3) Denunciar aproximadamente el caudal económico de quien deba suministrarlos y de quien los reclama, como así también los beneficios sociales que percibieran.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

4) Acompañar toda la documentación que tuviese en su poder y que haga a su derecho y ofrecer la prueba restante de que intente valerse. Se puede proponer hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio.

ARTÍCULO 232.- Plazo de prueba: La prueba se producirá en un plazo no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO 233.- Notificaciones: Si la notificación al domicilio real resultare dificultosa, a pedido de parte, puede disponerse que se practique en el domicilio laboral o comercial del demandado, en forma personal.

ARTÍCULO 234.- Prueba de informes o dictámenes periciales: La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace responsable a la entidad informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

ARTÍCULO 235.- Apertura del proceso: Cumplidos los recaudos exigidos para la promoción de la demanda, en el primer decreto de la causa, el juez o jueza:

- 1) Dispone el traslado de la demanda por el término de cinco (5) días.
- 2) Ordena la producción de la prueba informativa solicitada y la que fije de oficio.
- 3) Decreta provisoriamente la prestación de alimentos y el régimen de comunicación, si correspondiere y se hubieran acompañado los elementos probatorios a tal fin.
- 4) Señala una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes, bajo los apercibimientos de los artículos 239 y 240.

ARTÍCULO 236.- Defensas: La parte demandada sólo puede oponer las siguientes defensas, especificando en su caso la prueba de la que intentará valerse:

- 1) Falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
- 2) Situación patrimonial propia o de quien solicita alimentos.
- 3) Existencia de otras cargas de familia.
- 4) Existencia de otros obligados, ya sean parientes de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Puede pedir la citación a juicio de todos o parte de los restantes obligados, para que la condena los alcance.

ARTÍCULO 237.- Citación de otros Obligados: Si la parte demandada pide la citación de otros obligados, el juez o jueza ordena el traslado de la demanda a éstos.

ARTÍCULO 238.- Audiencia: En la audiencia, el juez debe intentar que las partes alcancen una solución consensuada. El acuerdo, total o parcial, puede ser homologado en la misma audiencia; puede rechazarse su homologación si perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, puede comparecer a la audiencia si así lo peticiona o el juez lo ordena.

Si no se arriba a un acuerdo, se ordenará la producción de la prueba que no se hubiera producido hasta el momento.

En este último caso, se podrá decretar en la audiencia las medidas provisionales que no se hubieren dispuesto hasta esa oportunidad y que se estimen necesarias para el efectivo goce de los derechos de las partes.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 239.- Incomparecencia injustificada de la parte demandada: Si la parte demandada no comparece a la audiencia ni acredita previamente justa causa de su inasistencia, el juez o jueza dicta sentencia estableciendo la cuota alimentaria, los cuidados personales y el régimen de comunicación, según el caso, de conformidad con las pretensiones de la parte actora y las constancias del expediente.

ARTÍCULO 240.- Incomparecencia injustificada de la parte actora: Si la parte actora no comparece ni acredita previamente justa causa de su incomparecencia, se tendrá por desistida su pretensión.

Esta regla no se aplica si la parte actora es niño, niña o adolescente o persona con capacidad restringida y actúa en forma autónoma de su representante legal o apoyo. En este caso el juez, previa vista a la Asesoría Oficial, dicta sentencia con las constancias del expediente, salvo que ordene oficiosamente medidas de prueba.

ARTÍCULO 241.- Incomparecencia: Si alguna de las partes no comparece por razones justificadas, el juez fija otra audiencia inmediatamente. La incomparecencia puede justificarse una sola vez.

ARTÍCULO 242.- Sentencia: Cuando en la audiencia no se arribe a un acuerdo, sin necesidad de petición de parte y previa vista a la Asesoría Oficial si correspondiere, se dicta sentencia.

La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa previa, según corresponda.

Las partes no pueden alegar.

ARTÍCULO 243.- Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado:

La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas correspondientes al período de inactividad.

La caducidad no se aplica:

- 1) Si la persona alimentada es un niño, niña o adolescente o persona con capacidad restringida o incapaz.
- 2) Si la aparente inactividad de la persona interesada es provocada por la conducta del alimentante.
- 3) Si la persona interesada justifica su inactividad.

ARTÍCULO 244.- Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria:

La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de interpelación, del inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, según sea el caso.

La persona obligada puede solicitar pagar en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez o jueza puede hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra modalidad de pago.

El monto de la cuota suplementaria se determina teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 245.- Costas. Regla general. Excepción: Las costas son a cargo del alimentante. El juez, excepcionalmente y en forma fundada, bajo pena de nulidad, puede imponerlas de otro modo.

Las costas por fijación de los cuidados personales y el régimen de comunicación se imponen por el orden causado, salvo resolución fundada.

ARTÍCULO 246.- Apelación: Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cuidados personales y régimen de comunicación, son apelables en el plazo de cinco (5) días y el recurso se concede sin efecto suspensivo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 247.- Ofrecimiento de alimentos: Al ofrecimiento de cuota alimentaria, fijación de cuidados personales y régimen de comunicación, se aplican en lo pertinente las disposiciones del presente Título.

Capítulo III Ejecución de la Sentencia

ARTÍCULO 248.- Ejecución de alimentos. Título ejecutivo: Firme o consentida la sentencia, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la ejecución conforme al presente capítulo.

ARTÍCULO 249.- Trámite: Si dentro del tercer (3º) día de intimada al pago, la parte obligada no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Las únicas excepciones admisibles son la de pago documentado y la de prescripción. Su resolución será apelable en el plazo de cinco (5) días; el recurso se concede sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 250.- Ejecución del régimen de comunicación y cuidado personal:

Determinada la obligación de hacer o no hacer derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, el juez debe emplazar a la persona ejecutada a cumplir, según la naturaleza de la obligación, en el plazo que estime razonable; siendo dicha resolución irrecurrible.

En caso de incumplimiento, puede imponerse sanciones conminatorias o de otro tipo. Atento a la naturaleza y la particularidad de la obligación que se ejecuta, podrá oírse a los niños, niñas y adolescentes cuyos intereses estén involucrados en la ejecución. Supletoriamente, rige el trámite previsto por el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de las obligaciones de hacer, siempre que sea compatible con la naturaleza de la obligación.

Capítulo IV Aumento, Disminución, Coparticipación o Cesación de Alimentos

ARTÍCULO 251.- Trámite: La petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por las normas del presente Título.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 252.- Aumento provisorio de la cuota: Durante el proceso en que tramita la pretensión de aumento, si el derecho del actor es verosímil, puede fijarse un incremento provisorio de la cuota.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Si la demanda es rechazada, la parte actora no puede ser obligada a devolver los alimentos que hubiera consumido.

ARTÍCULO 253.- Disminución provisoria de la cuota: Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, puede disponerse una disminución provisoria de la cuota.

Si la demanda es rechazada, la parte actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

ARTÍCULO 254.- Momento a partir del cual rige la resolución: El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de interpelación extrajudicial, del inicio de la etapa previa o de la notificación de la demanda, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, rige desde que la sentencia queda firme o consentida.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

ARTÍCULO 255.- Litis expensas: La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título, en lo pertinente.

Título IX

Procesos de filiación

Capítulo único

ARTÍCULO 256.- Trámite: Las acciones sobre filiación tramitan por el proceso ordinario; excepto que el juez por decisión fundada, determine otro.

En el mismo proceso tramitan las acciones de responsabilidad civil que se promuevan en forma conjunta.

ARTÍCULO 257.- Demanda. Apellido: Con la demanda, la parte actora debe expedirse respecto del apellido de la persona sobre quien se está llevando adelante el proceso, para el supuesto que la sentencia modifique su estado filial. De igual forma puede proceder el demandado si tuviere interés.

ARTÍCULO 258.- Cosa Juzgada: La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

ARTÍCULO 259.- Audiencia. Prueba genética de ADN: Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, se fija audiencia.

En dicha audiencia, en caso de corresponder, se ordena la realización de la prueba pericial científica de ADN, haya sido ofrecida o no, y las demás pruebas ofrecidas por las partes.

Incorporados los resultados de esa prueba pericial al expediente, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días. Sustanciadas y resueltas las eventuales impugnaciones, se dicta sentencia sin más trámite respecto de la acción de filiación, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios que se hubiera promovido conjuntamente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 260.- Incomparecencia o negativa injustificada: Si alguna de las partes no compareciere a la extracción de las muestras o se negare a someterse a la prueba, el juez la emplazará por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Si la parte demandada se presenta y la parte actora no lo hace y no justifica su inasistencia, se la cita en una segunda oportunidad, haciéndole saber que en caso de no comparecer se la tendrá por desistida de la demanda.

Si quien no se presenta ni justifica su inasistencia es la parte demandada, se la cita en una segunda oportunidad, haciéndole saber que en caso de no comparecer se dictará sentencia definitiva.

La filiación así declarada podrá ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. No podrá ejercer dicha acción el demandado condenado en este proceso. Esta acción se regirá, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Artículo 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 261.- Imposición compulsiva del examen: Como solución residual y con carácter excepcional, frente a la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de los convocados a la prueba, el juez o jueza puede ordenar la imposición compulsiva del examen. La extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo a la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la opinión del experto a cargo de la intervención. Siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá el juez ordenar la obtención de material biológico para la prueba genética por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo.

ARTÍCULO 262.- Costos de la pericia biológica de ADN: La pericia biológica de ADN será abonada por partes iguales. Las sumas así abonadas podrán ser recuperadas en la extensión de la imposición de costas dispuesta en la sentencia definitiva.

La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar los costos de la prueba genética de ADN, se acreditará mediante la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, conforme a las reglas dispuestas por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 263.- Alimentos provisorios: Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, se podrá fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo, Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios se debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada automáticamente.

ARTÍCULO 264.- Facultades judiciales para reconducir postulaciones:
Cuando el interés superior del niño y el derecho a la identidad estuviera comprometido, el juez puede reconducir las postulaciones, posibilitando el ejercicio de las acciones respecto de la persona sobre la que se está llevando adelante el proceso.

ARTÍCULO 265.- Anotación registral: Una vez firme la sentencia de emplazamiento o desplazamiento filial, de oficio el juez la comunicará al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su toma de razón.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Título X Autorizaciones

Capítulo I Autorización para contraer matrimonio

ARTÍCULO 266.- **Ámbito de aplicación:** Las personas menores de dieciséis (16) años, las que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años que no cuenten con la autorización de sus representantes legales, y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 403, inciso g) del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 267.- **Menores de dieciséis (16) años. Legitimación:** La persona menor de dieciséis (16) años que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, tiene legitimación para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio. Puede hacerlo en forma autónoma o conjunta con sus representantes legales. En caso de comparecer autónomamente debe notificarse la petición a sus representantes legales para que en el plazo de cinco (5) días se manifiesten sobre la solicitud. Si éstos no comparecen al proceso, se da intervención a la Defensoría Oficial.

ARTÍCULO 268.- **Adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, sin autorización. Legitimación:** Está legitimado para solicitar autorización judicial el adolescente que carece, por oposición expresa o ausencia, de autorización de sus representantes legales. La ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales debe acreditarse por el trámite de la información sumaria. De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los representantes para que expresen los motivos de su negativa. Si éstos no comparecen al proceso, se da intervención a la Defensoría Oficial.

ARTÍCULO 269.- **Falta de salud mental. Legitimación:** Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio en forma autónoma o conjunta con su apoyo o representante legal, según el caso. En caso de comparecer autónomamente, debe notificarse la petición a su apoyo o representante legal para que en el plazo de cinco (5) días se manifieste sobre la solicitud. Si éstos no comparecen al proceso, se da intervención a la Defensoría Oficial.

La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la afectada.

ARTÍCULO 270.- **Trámite:** Las autorizaciones reguladas precedentemente no requieren del cumplimiento de etapa previa. Se fija audiencia con intervención de los interesados, representantes legales, apoyos y la Asesoría Oficial, a fin de escuchar su posición. En caso de carecer el interesado de patrocinio letrado se dará intervención a la Defensoría Oficial.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 271.- Sentencia: Realizada la audiencia y agregado en su caso el informe interdisciplinario, se dicta sentencia en el plazo de cinco (5) días o en la misma audiencia si las circunstancias lo permiten.

ARTÍCULO 272.- Recurso. Audiencia: La resolución es apelable dentro de los cinco (5) días de notificada; el recurso se concede con efecto suspensivo. A efectos de resolver, la Cámara convocará a una nueva audiencia a los intervinientes, en un plazo máximo de diez (10) días, dictándose sentencia en el mismo acto.

ARTÍCULO 273.- Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado: La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela, se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años, conforme los requisitos establecidos por el artículo 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II **Autorización para salir del País**

ARTÍCULO 274.- Legitimación: Los representantes legales y quienes tengan a un niño, niña o adolescente bajo su cuidado pueden solicitar autorización judicial supletoria para que éstos salgan del país temporalmente ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales. También podrá ser solicitada por el propio niño, niña o adolescente si tuviere edad y grado de madurez suficiente. La ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales debe acreditarse mediante información sumaria.

ARTÍCULO 275.- Trámite: La solicitud de autorización tramita conforme las normas del proceso urgente. No requiere el cumplimiento de etapa previa.

Capítulo III **Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y en las uniones convivenciales**

ARTÍCULO 276.- Ámbito de Aplicación: En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo o se encuentre ausente, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 277.- Trámite: El proceso tramita por las reglas del proceso abreviado, con las modificaciones dispuestas en este Capítulo.

ARTÍCULO 278.- Audiencia y sentencia: Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de diez (10) días.

ARTÍCULO 279.- Recurso: La resolución es apelable dentro de los cinco (5) días de notificada; el recurso se concede con efecto suspensivo.

Título XI



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Proceso para la restitución internacional de niños y adolescentes y demás cuestiones de Derecho Internacional Privado en las relaciones de familia

Capítulo I Restitución Internacional de niños y adolescentes

ARTÍCULO 280.- Objeto. Ámbito de aplicación: El presente Título tiene por objeto regular el proceso aplicable a los casos comprendidos en el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, con el fin de determinar si ha existido traslado o retención ilícita de una persona de menos de dieciséis (16) años de edad, en violación a un derecho de guarda o de custodia, y en su caso lograr en forma urgente y segura la restitución, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

A los fines de este proceso, se entiende por derecho de guarda o custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y de decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de dieciséis (16) años de edad, incluyendo su traslado al extranjero, de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado, y debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por sus progenitores, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona menor de dieciséis (16) años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el territorio provincial, o retenida ilícitamente en éste.

ARTÍCULO 281.- Características del Proceso: El proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, reviste el carácter de urgente y autónomo. Tiene estructura monitoria, conforme las normas o reglas establecidas en este Título.

Este proceso no podrá exceder las seis (6) semanas de duración, contadas desde la fecha de presentación de la demanda y computada la revisión de la sentencia.

La Asesoría Oficial y el Ministerio Público Fiscal tienen intervención necesaria.

Si fuera necesario para la comunicación con las partes o el niño, niña o adolescente en audiencia, se designará traductor del idioma correspondiente.

ARTÍCULO 282.- Principios generales. Interés superior del niño: En materia de desplazamientos, retenciones o sustracciones de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, el juez debe procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales instrumentos, asegurando el interés superior del niño, de conformidad a las disposiciones del artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A los efectos del presente proceso, el interés superior del niño como criterio de interpretación e integración comprende el derecho a:

- 1) No ser trasladado o retenido ilícitamente.
- 2) Que el cuidado personal sea decidido por el juez o jueza del Estado donde se ubicaba su centro de vida con anterioridad al traslado o retención ilegítima.
- 3) Mantener comunicación fluida con ambos progenitores y otros referentes afectivos.
- 4) Obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o comunicación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 283.- Competencia: Es competente para entender en los casos comprendidos en el presente Título el juez de familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 284.- Legitimación activa y pasiva: La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente antes de su traslado o retención.

Legitimado pasivo es la persona que ha sustraído o retenido en forma ilícita al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

ARTÍCULO 285.- Exclusión de la cuestión de fondo: La decisión sobre el fondo del asunto de la custodia está excluida en este proceso urgente, por ser materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente anterior al desplazamiento.

La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite.

ARTÍCULO 286.- Autoridad Central. Intervención en el proceso: La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a ellas en cualquier etapa del proceso.

Se entiende por Autoridad Central al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina o al organismo que en el futuro se designe, responsable de brindar cooperación jurídica y asistencia judicial internacionales, actuando como enlace natural entre las representaciones y organismos extranjeros, nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 287.- Etapa inicial: La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Título y los que resultan del artículo 8 de la Convención de La Haya de 1980 y del artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y sus modificatorias. La petición puede ser presentada de modo directo ante el Tribunal por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición ante el juez, se dispondrán las medidas necesarias para la localización y las medidas cautelares de protección del niño, niña o adolescente, como así también si correspondiera, la del adulto que lo acompaña. Lograda la localización, deberá comunicarlo de inmediato al Estado requirente vía Autoridad Central.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización deberá presentarse la demanda de restitución, acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término se producirá la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda deberá estar traducida al idioma español, si correspondiere, pero no requerirá legalización.

ARTÍCULO 288.- Presentación de la demanda o solicitud de restitución: La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el juez marca la fecha de iniciación del proceso a los efectos establecidos en los artículos 12 del Convenio de La Haya y 14 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En el caso del inciso a) del artículo 8 de la Convención Interamericana, la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

fecha de iniciación del proceso se determina por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 289.- Admisión de la demanda. Sentencia: Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción, la verosimilitud del derecho del peticionante y si se encuentra en ejercicio del derecho de custodia. Si el pedido se considera procedente dicta resolución que ordena la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas.

En la misma resolución debe:

- 1) Disponer las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente, y en su caso para el adulto que lo acompaña, manteniendo o modificando las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente durante la etapa preliminar.
- 2) Correr traslado de la demanda al legitimado pasivo para que en el plazo de cinco (5) días oponga alguna de las defensas previstas taxativamente en el presente Capítulo.
- 3) Correr vista a la Asesoría Oficial y al Agente Fiscal.

Si no mediare oposición, la orden de restitución quedará firme y se librará mandamiento para hacerla efectiva con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechace la demanda sin sustanciación requiere motivación suficiente, de acuerdo a lo establecido en las Convenciones vigentes.

ARTÍCULO 290.- Contenido de la sentencia y restitución segura: La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia y no se hubiere acreditado ninguna de las defensas previstas en este Título.

La sentencia debe disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, en caso que resultare necesario, priorizando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

Se contemplará, asimismo, un sistema de seguimiento de la restitución y cumplimiento de las medidas de protección complementarias a través de la Autoridad Central y otras formas de cooperación internacional.

ARTÍCULO 291.- Recurso: La resolución que rechace la demanda es apelable dentro del plazo de tres (3) días y debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La Cámara debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días sin ningún tipo de tramitación.

ARTÍCULO 292.- Defensas: La defensa del demandado debe realizarse por escrito y en forma fundada, acompañando toda la prueba que haga a su derecho. Será válida la oposición cuando se acredite que:

- 1) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el niño, niña, o adolescente en el momento en que fue trasladado o retenido no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- 2) Existe grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

- 3) El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

Se debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

El juez puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 293.- Prueba admisible: Sólo será admisible aquella tendiente a probar los extremos del artículo 3 del Convenio de la Haya y artículo 4 de la Convención Interamericana y las excepciones previstas en el inciso b) del artículo 13 e inciso b) del artículo 11, respectivamente, de los convenios antes citados, así como la tendiente a desvirtuar las excepciones invocadas.

ARTÍCULO 294.- Trámite. Prueba: Opuestas las defensas y excepciones se corre traslado al requirente por el término de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo el juez determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente o dilatoria.

La prueba documental que se presente está exenta del requisito de legalización y debe ser acompañada de una traducción oficial al idioma español, en caso de así corresponder.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte, los que serán citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.

La realización de un informe pericial psicológico sólo se podrá ofrecer en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño, niña o adolescente. En este supuesto, el juez deberá requerir un informe al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines de establecer la existencia del grave riesgo.

La resolución que desestime alguna prueba no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer.

La decisión que resuelve sobre la prueba fijará una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 295.- Audiencia: La audiencia será presidida por el juez bajo pena de nulidad y se celebrará aún en ausencia de los citados y deberá intervenir la Asesoría Oficial.

La persona accionada deberá comparecer en forma personal junto con el niño, niña o adolescente, bajo apercibimiento de ser llevado con la fuerza pública.

La persona accionante podrá concurrir por medio de apoderado, pero deberá hacerlo personalmente si se encontrase en el país.

ARTÍCULO 296.- Realización: En la audiencia el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arribase a un acuerdo, debe homologarlo en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondieren, los cuales deben ser presentados en un plazo máximo de dos (2) días de celebrada la audiencia. Una vez presentados los informes periciales, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

El juez debe escuchar a las partes, al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente y a la Asesoría Oficial.

Se labrará acta, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

ARTÍCULO 297.- Resolución: Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, se deberá dictar resolución sobre las oposiciones planteadas. La negativa a la restitución del niño, niña o adolescente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no será procedente cuando se pruebe que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección tras la restitución.

ARTÍCULO 298.- Apelación: La sentencia es apelable dentro de los tres (3) días de notificada, debiendo interponerse y fundarse en el mismo escrito. El recurso se concede con efecto suspensivo. Del memorial se dará traslado por tres (3) días a la contraria, a la Asesoría Oficial y en su caso al niño, niña o adolescente que interviniese con asesoría letrada. El expediente debe ser elevado a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo. Debe dictar resolución, confirmando o revocando la resolución dentro del plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 299.- Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita: Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la sustracción o retención ilícitas. En este supuesto, la restitución no procederá si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

ARTÍCULO 300.- Atribuciones judiciales: El juez puede:

- 1) Recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.
- 2) Contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado al que el niño, niña o adolescente será restituido, con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria. Podrá establecer comunicaciones judiciales directas para este propósito, dejando constancia en autos.

ARTÍCULO 301.- Notificaciones: Las notificaciones judiciales se realizarán en forma electrónica, excepto disposición en contrario. Las notificaciones por cédula se deberán practicar de oficio con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente título.

ARTÍCULO 302.- Recurso: Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, también son apelables las resoluciones relativas a medidas urgentes, cautelares o no cautelares. La apelación se concederá sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 303.- Ejecución. Adopción de medidas por el Estado Requirente: En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez debe ordenar su ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevará a cabo la restitución.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Se hará saber que si dentro de plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos de notificado el peticionante de la resolución por la cual se dispone la restitución, no hubiere tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del niño, niña o adolescente que estuviere a su cargo, podrán quedar sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

ARTÍCULO 304.- Medidas de protección en la ejecución: El juez debe:

- 1) Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.
- 2) Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiere, la del adulto que lo acompaña.

Capítulo II

Régimen de comunicación o Contacto internacional

ARTÍCULO 305.- Régimen de comunicación o contacto: La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de comunicación por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, se regirá por las reglas del presente Título.

El derecho de visitas o comunicación comprende el derecho a trasladar al niño, niña o adolescente, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 306.- Contacto o visitas: Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o visitas con relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio de derecho de contacto o visitas, el juez o jueza debe correr traslado por cinco (5) días hábiles al requerido para que oponga excepciones.

Evacuados los traslados, se cita a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, en la que se debe:

- 1) Oír a las partes y a la Asesoría Oficial e intentar llegar a un acuerdo.
- 2) Oír al niño, niña o adolescente en presencia del Equipo Técnico Interdisciplinario.
- 3) Ordenar, en su caso, la producción de prueba pertinente que hubiera sido ofrecida.

Previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez debe dictar sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la prueba o de la celebración de la audiencia, si aquella no se hubiere producido. Puede establecer medidas de protección y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquel donde tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 307.- Contacto o visitas provisionarias: En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o visitas y a pedido de parte, el juez puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante, incluso por medios tecnológicos, mientras duren los procedimientos.



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2435-O.-

Título XII
Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 308.- Organismos de la Administración Pública: El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario a fin de que los organismos competentes de desarrollo social, del sistema de salud pública y demás bajo su dependencia, adopten las medidas previas, concurrentes y posteriores a la actuación del Órgano Judicial, en los procesos regulados por esta ley y cumplan eficazmente las obligaciones que le competen.

ARTÍCULO 309.- Lenguaje Inclusivo: A los efectos del presente Código, los términos que refieren a la individualización de personas han de ser entendidos y aplicados con perspectiva de género.

ARTÍCULO 310.- Vigencia temporal: Las disposiciones de este Código entran en vigencia el día 1º de febrero de 2023 y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los que se continuarán bajo el régimen establecido por la Ley N° 988-O.

ARTÍCULO 311.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.